



13

EL AUTO

DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL

en la acusación contra el presidente

DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMA.

Grande i profunda sensacion han causado en el público i en las cámaras legislativas la nota altamente ofensiva para la corte suprema federal dirigida por el señor ministro frances al señor secretario de relaciones exteriores, el 27 de febrero del presente año, con motivo del auto que ella pronunció en la actuacion seguida para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el presidente del estado soberano de Panamá, por los sucesos que tuvieron lugar en la capital de aquel estado el 20 de mayo último, i la contestacion dada por el poder ejecutivo de la Union al señor ministro, pues léjos de rechazar en ella los cargos formulados contra el primer tribunal de la nacion, no tuvo embarazo en manifestar, que, con no ménos pena que la que sintió el señor baron Goury du Roslan, habia leído las consideraciones en que basó la corte suprema su auto, porque esas no eran las doctrinas que al poder ejecutivo servian de regla en la materia.

La corte suprema, al imponerse de las citadas notas cuando fueron publicadas en el "Diario Oficial," número 271, quiso protestar enérgicamente contra los cargos que le hacia el señor ministro frances en frases poco comedidas, i contra la docilidad del poder ejecutivo para acoger tales conceptos ofensivos, ayudando con la respetabilidad que le da su puesto, a presentar a la corte suprema como un tribunal desmoralizado, a quien se le habia confiado imprudentemente la decision de negocios graves. Pero habiendo el senado de plenipotenciarios, que es la primera i mas importante corporacion del pais, acordado un voto de censura al poder ejecutivo, el mismo dia en que se publicaron las notas referidas, por la contestacion humillante que dió al espresado señor ministro, resolvimos los cuatro majistrados que firmamos el auto, guardar silencio mientras que la cámara de representantes examinaba nuestra conducta, i determinaba si debíamos comparecer, o no, a responder de ella a la barra del senado.

Mas hoy que la cámara de representantes, despues de largos debates, ha resuelto que el auto de la corte suprema es tan claramente justo i arreglado a la lei, que no habia motivo ni aun para que fuera examinado por la comision de infraccion de constitucion i leyes, creemos que es llegado el caso de contestar a los cargos que se han hecho contra la corte en las notas del señor ministro frances i del poder ejecutivo, i en un informe de dos miembros de la cámara de representantes. En las repúblicas no basta, para que los gobernantes conserven su dignidad, que en los asuntos graves no aparezcan culpables legalmente, sino que ademas es preciso que la opinion pública se convenza de que moralmente supieron cumplir con su deber. Por esto pedimos indulgencia en no haber contestado ántes a las inculpaciones que se nos han dirijido; pero tambien se convendrá con nosotros, en que se habria faltado a la impasibilidad i mesura que debe caracterizar al mas elevado tribunal de Colombia, si hubiéramos entrado en polémicas i vindicaciones ántes de haber emitido su juicio los llamados por la constitucion a ejercer las funciones del ministerio público con los majistrados de la corte federal.

Antes de entrar en materia, advertimos que no vamos a discutir en el campo de las pasiones políticas i de los círculos. La corte suprema, en sus decisiones i en la defensa de sus actos, no puede ni debe buscar mas apoyos que los mandatos del lejislador, i cuando estos no sean espresos, lo que aconsejen los principios en que están calcadas nuestras instituciones. La justicia es demasiado sagrada para que haya quien pretenda que se la profane por los que han aceptado el encargo de ser ministros de ella, yendo a buscar en las conveniencias de los círculos la rectitud de sus fallos.

Por lo demas, tambien nos ha movido a hacer esta publicacion la consideracion de que en el auto se han espuesto doctrinas que, en nuestro concepto, siendo estrictamente constitucionales, tienden a salvar la honra nacional en las relaciones exteriores, i a que se practique con toda pureza en nuestra política interna el sistema federal, i que una vez que no han sido del agrado del ajente del fundador del imperio de Maximiliano, i que sus protestas han encontrado eco en las rejiones oficiales de nuestro gobierno, se hace preciso que ellas sean bien conocidas i justificadas.

LA NOTA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCES.

La nota del señor baron Goury du Roslan, en la que censura al auto de la corte, empieza diciendo: "El infrascrito, enviado estraordinario i ministro plenipotenciario de su S. M. el emperador, no ha experimentado ninguna sorpresa al leer la sentencia que acaba de pronunciar la corte suprema, con motivo de la acusacion intentada contra el señor jeneral Santacoloma. Al declararse incompetente delante de testimonios tan abrumadores como los que han sido producidos contra la conducta del

presidente del estado de Panamá en la noche del 20 de mayo último, dicha corte ha justificado todos los recelos manifestados por la legacion del emperador desde la presentacion de este asunto. Esos temores de los cuales, por otra parte, el gobierno de S. M. no ha cesado un instante de participar, en nada disminuyen por desgracia la gravedad de una resolucion que el infrascrito no vacila en calificar de denegacion de justicia, en una causa tan imprudentemente confiada a la lealtad del mas alto tribunal de la república."

Este es el primer párrafo de la memorable nota, i tal vez el que está escrito con mas moderacion i comedimiento. No nos detenemos a contestar el argumento que hace el señor ministro, de que la corte era competente por haberse presentado en el sumario testimonios abrumadores contra la conducta del presidente del estado de Panamá; porque, como el señor ministro no conoce la lejislacion del pais, tal vez no se convencerá de que la jurisdiccion de la corte suprema no depende nunca de que sean abrumadores los testimonios que se presenten en una causa, sino de que la causa se refiera a algun asunto de los que sean de la competencia del gobierno jeneral. Seria conveniente que los ministros públicos, cuando hacen cargos severos al primer tribunal de una nacion, estudiaran algo de la lejislacion del pais, porque así serian mas prudentes si querian conservar la respetabilidad de su puesto.

Dice el señor ministro que él tenia recelos, desde que se inició este asunto, de que la corte no administraria justicia, i que imprudentemente se confió a su lealtad la decision de esta causa. Si la corte suprema hubiera obrado en todo como lo deseaba el señor ministro, entónces los majistrados mereceríamos ser nombrados caballeros de la lejon de honor.

Pero historiemos el asunto para conocer hasta dónde eran fundados los recelos del señor ministro, i si hubo imprudencia en confiar a la lealtad de la corte la acusacion contra el jeneral Santacoloma.

El señor ministro frances inició su queja contra el presidente del estado soberano de Panamá, por los sucesos del 20 de mayo, en la nota que dirigió al señor secretario de relaciones exteriores con fecha 15 de junio último, publicada en el número 46 del "Diario oficial," a la cual acompañó en copia una nota que pasó el señor Zeltner, cónsul frances, el dia 22 de mayo al señor presidente Santacoloma, relativa a este asunto, i la contestacion que a ella dió el espresado señor presidente. Con estos documentos, el señor procurador jeneral de la nacion, por requerimiento del poder ejecutivo, entabló acusacion ante la corte suprema federal contra el presidente, jeneral Peregrino Santacoloma, por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes. La corte suprema, por auto de 2 de julio, ordenó adelantar i perfeccionar la actuacion de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 141 i 384 del código de procedimiento criminal, por no haber encontrado en el sumario sino la relacion oficial del señor cónsul

frances, la cual consideró como un denuncia que, haciendo varias referencias, debía complementarse practicando las diligencias que acabaran de poner en claro la culpabilidad del funcionario acusado. También tuvo en cuenta, para decretar la ampliación del sumario, que el señor procurador hacía mérito de ciertos incidentes graves, acerca de los cuales no existía prueba alguna, i que el señor ministro francés también hacía mención de otros que no constaban en la relación del señor cónsul Zeltner.

Aquí empezaron los recelos del señor ministro con la corte suprema, pues esta había tenido la osadía de contrariar los deseos del señor ministro, invocando una ley de procedimiento para no someter a juicio al presidente de un estado por no existir sumario, lo cual infundía sospecha de que era una imprudencia que haría desconfiar al emperador de la lealtad del tribunal mas elevado de la república.

Llevado ya el señor ministro de sus recelos contra la corte, pasó al señor secretario de relaciones exteriores la nota que se registra en el "Diario oficial" de 28 de julio, en la cual se muestra indignado porque la corte mandó ampliar el sumario, i entre otras cosas decía lo siguiente: "La corte suprema ha debido mostrarse desde luego ménos indulgente; ella no habría salido por cierto de los límites de una justa imparcialidad, si hubiese tenido en cuenta, al mismo tiempo, el carácter especial del asunto que sometió el poder ejecutivo a su conocimiento. Desde el instante en que la constitución le confiere el derecho de juzgar a los que intentan hacer poco caso, como lo ha mostrado el señor jeneral Santacoloma, de los derechos i el honor nacional de un país amigo, dicha corte ha debido preocuparse mucho de una ignorancia que ha originado tan deplorables excesos, pudiendo en consecuencia dispensarse de calificar de simple denuncia la declaración del cónsul del emperador. La declaración de estos agentes, cuando está aceptada por el ministro de Francia, cuando es formulada por él bajo su propia responsabilidad ante el poder ejecutivo, toma un carácter distinto del de simple denuncia, i debe hacer prueba ante todos los tribunales de los Estados Unidos de Colombia, como si hubiese sido recibida por los jueces mas caracterizados del país." I termina la nota con estas significativas palabras: "El que suscribe no cree engañarse al asegurar desde ahora, a S. E. la penosa impresión que producirá en su gobierno la lectura de la resolución de la corte suprema. Así, pues, faltaría al respeto que debe a esta convicción, si no insistiera en la conveniencia i la necesidad en que se halla el señor procurador jeneral de la nación, de pedir sin tardanza a la suprema corte, que proceda a un nuevo exámen sobre la resolución cuyos fundamentos cree de su deber el ministro del emperador controvertir en lo que le toca. Al manifestar una exigencia que la ley autoriza, el infrascrito da en ello al poder ejecutivo una prueba del interés que le inspira el deseo, manifestado hasta hoy, de llevar a buen término este delicado negocio."

El señor procurador, en vista de esta nota, i de la nueva escitacion que recibió del poder ejecutivo, i sin acompañar nuevos documentos, insistió en que se declarara con lugar a seguimiento de causa contra el señor presidente jeneral Santacoloma. Pero la corte suprema, apoyada en los artículos 91 i 92 del código de procedimiento criminal, desechó la solicitud del señor procurador, i en contestacion a los cargos que se le hacian en la nota del señor ministro frances, dijo lo siguiente:

“Se ha vituperado el auto de 2 de julio, diciendo que en él se calificó de simple denuncia la declaracion del cónsul del emperador; i se agrega que la declaracion de estos ajentes, cuando es aceptada i formulada ante el poder ejecutivo por un ministro diplomático, toma un carácter distinto del de simple denuncia, i debe hacer prueba ante todos los tribunales, como si hubiese sido recibida por los jueces mas caracterizados del pais.”

“La corte en el mencionado auto lo que dijo fué, que la relacion oficial del señor cónsul frances, considerada jurídicamente, se podia calificar como un denuncia, que haciendo referencia a varios hechos i personas, debia complementarse, como lo ordenaba el código de procedimiento criminal; pero allí no se califica esa relacion de *simple* denuncia, ni mucho ménos se espresa el concepto de que no tenga la fuerza probatoria que tendria si hubiera sido recibida como declaracion por cualquier juez del pais.”

“El que la esposicion de un cónsul o de cualquier otro funcionario o particular sea considerada como denuncia, no le da ni le quita fuerza probatoria con arreglo a la lejislacion nacional; lo que hace que se tenga por denuncia a una esposicion o declaracion, depende de que ella sea la que sirva de base a la averiguacion de hechos criminosos, que sea el punto de partida de los funcionarios de instruccion para investigar los delitos o para descubrir los delincuentes, i, en el caso en cuestion, no se podrá negar que la esposicion del señor cónsul frances fué la que dió orijen al sumario que se está instruyendo, i la única que se ha presentado a la corte suprema para informarla circunstanciadamente de lo ocurrido en la ciudad de Panamá el dia 20 de mayo.”

“Ahora bien: si en esa esposicion, como ya se ha indicado, se hacen referencias i citas que no se han evacuado; si allí se mencionan hechos i circunstancias que no le constan al señor cónsul sino porque así se los habian asegurado, sin decir siquiera quiénes eran los que los aseguraban, la corte suprema no podia ni puede legalmente entrar a abrir concepto en el fondo de la acusacion, sin que sea complementada dicha esposicion en los términos prevenidos por el código de procedimiento criminal. La corte no conoce ninguna lei que ordene que la esposicion de un cónsul, cuando sea aceptada i formulada por un ministro diplomático, sirva para formar de una manera completa i acabada el juicio de los tribunales, sin que sea permitido hacer mas investigaciones acerca de los hechos que en ella se

relacionen, i sin que se cometa una falta censurable por los jueces que, hallándolas deficientes, ordenen que se amplien i se perfeccionen debidamente.”

“Si la corte suprema no declaró, inmediatamente, con lugar a seguimiento de causa contra el presidente jeneral Santacoloma, no fué porque no se haya preocupado mucho con lo ocurrido en la ciudad de Panamá el 20 de mayo, i porque haya querido atenuar la falta cometida por los que intentan hacer poco caso de los derechos i del honor nacional de un pais amigo. Léjos de esto, la corte, por la misma gravedad del asunto, por tratarse de actos desagradables que afectaban a una nacion amiga i digna de toda clase de consideraciones, i en fin, por aparecer sindicado el presidente de un estado soberano, ha querido que los hechos se averigüen de una manera imparcial i satisfactoria para todos, que los mandatos de la lei procedimental se cumplan escrupulosamente, i que no se omita medio de hacer aparecer la verdad tan clara i tan patente como es necesario en asuntos de esta naturaleza, para que los fallos de los tribunales no aparezcan como obra del deseo de satisfacer de cualquier modo al representante de una nacion poderosa, o como el juicio de jueces que, por amor a su pais, esquivan presentar a las autoridades culpables con todo el grado de culpabilidad que emana de sus actos.”

Con la esposicion de las doctrinas contenidas en este auto, los recelos del señor ministro para con la corte suprema subieron de punto, porque comprendió que no era un tribunal de esos que violentaban las leyes para dar pruebas de lealtad a los emperadores. Pero, molestado en su amor propio el señor ministro, e infatigable en su deseo de mostrar a S. M. que era capaz de hacer juzgar a un presidente de un estado sin pruebas i sin sumario, dirijió otra nota con fecha 4 de agosto al señor secretario de relaciones exteriores, de la cual se formará un concepto acertado en vista de la respuesta que se le dió por el poder ejecutivo, de la cual copiamos los pasajes mas importantes. Decia el señor secretario de relaciones exteriores: “En respuesta, el infrascrito tiene el honor de decir a S. E. el señor baron, que pasará oportunamente copia de su mencionada nota al señor procurador jeneral, para lo que pueda convenir en la secuela del juicio; pues S. E. el señor baron sabe bien que al poder ejecutivo de este pais, por su organizacion política, *no le es dado injerirse en los procedimientos del poder judicial*, i sabe tambien que en todos los paises civilizados la administracion de justicia tiene trazados procedimientos i fórmulas protectores de la inocencia, los cuales deben respetarse siempre, aun en los casos de la mas flagrante evidencia de los hechos criminosos, i por lo mismo, en todos los paises el curso de los procedimientos de la justicia es mas o ménos lento, segun sus peculiares circunstancias; pero nunca tan espeditivo como lo exigieran los agraviados.”

“El gobierno del infrascrito, aunque de acuerdo en el fondo sobre la necesidad de llamar cuanto ántes a juicio al funcionario acusado, ha visto

con pena que su excelencia el señor baron insinúe temores acerca de la integridad i rectitud con que procede la suprema corte de justicia, pues nada hasta el presente los autoriza, i bien al contrario, puede considerarse como una prueba de su rectitud i severidad, en el desempeño de su mision, exigir datos mas positivos para juzgar de un asunto de suyo grave i delicado. Su excelencia sabe que las distancias en este pais no pueden salvarse fácilmente, como en Europa o en los Estados Unidos del Norte, i que los inconvenientes que presenta la gran distancia que nos separa del istmo de Panamá, no pueden ser imputables a las autoridades que intervienen en este juicio." Con esta contestacion digna i decorosa del poder ejecutivo, el señor ministro guardó silencio hasta que pasó la nota de 23 de febrero último.

Esta fiel relacion de los antecedentes que existian entre la corte suprema federal i el señor ministro frances, suministra los datos suficientes para apreciar la justicia que encierran sus palabras, al decir que tenia recelos de que la corte no se manejara bien en la acusacion contra el señor Santacoloma, i que imprudentemente se confió a su lealtad esta causa.

Ni a nosotros, ni a los colombianos, ni en jeneral a los americanos del sur, deben causar estrañeza la altivez i el descomedimiento del señor ministro frances para con la corte suprema. La esperiencia nos ha enseñado que la conducta que observan algunos de los ministros de los monarcas europeos que son enviados a estas repúblicas, para ganarse el cariño de sus amos i obtener promociones de provecho, es la de tratar por todos los medios posibles de humillar a nuestros gobiernos haciendo alarde de la omnipotencia de los paises que representan.

Lo absurdo e injustificable de una reclamacion que haga uno de esos ministros, solo sirve para que hable mas alto i para que se muestre mas inexorable en sus exigencias. I si para obtener la reparacion que pide, resulta que hai inconvenientes por no tener los funcionarios atribuciones, o porque las leyes no lo permiten, entónces apuran sus amenazas i gritan que se les hace denegacion de justicia, que no se atiende a las equitativas demandas de una nacion amiga, i que sus gobiernos, para obtener justas reparaciones, no tomarán consejos sino de si mismos.

I como eso de que los gobiernos de las repúblicas, por miedo al poder de los emperadores, den satisfacciones rompiendo las leyes que son el fruto de esa tan decantada soberanía popular, halaga el orgullo de los déspotas i abre el camino del favoritismo a los ministros, es por eso por lo que dichos ministros rujén como leones i tratan inícuamente en sus notas oficiales a los funcionarios que han tenido la suficiente firmeza para honrar el puesto que les ha confiado su patria.

Si nosotros hubiéramos convenido en juzgar al señor jeneral Santacoloma sin sumario, i si, como lo queria el señor ministro frances, hubiéramos escondido detras de nuestra propia vergüenza la constitucion i el código de procedimiento en negocios criminales, para que usurpando funciones

que no se nos habian conferido por el verdadero soberano del pais, decretáramos en todo como lo exijia el espresado señor ministro, entónces no le habríamos dado recelos ni seríamos desleales, i por el contrario, habríamos hallado en la benevolencia de S. M. el emperador, i en el sentimiento público de las Tullerías, razones suficientes para justificar nuestro fallo.

Nosotros creemos que es preciso que las naciones, así como los individuos, para ganarse el aprecio de sus semejantes, empiezen por dar pruebas de que se saben apreciar a sí mismas. Figurarse que las naciones civilizadas traten con respeto i consideraciones de positiva deferencia, a los pueblos cuyos gobiernos no tienen el valor moral suficiente para impedir que la soberanía nacional sea ultrajada, posponiendo el cumplimiento de las leyes al deseo de no desagradar a los poderosos, es un delirio propio de la debilidad, porque los primeros en mirar con alto desprecio a los que se humillan son aquellos que han hecho cometer la humillacion.

Aun cuando no hubiese estado penetrada la corte suprema federal de que su honra i su deber están fincados esclusivamente en el fiel cumplimiento de la constitucion i de las leyes, tampoco habria influido en su ánimo, para violentar la letra i el espíritu de nuestra lejislacion con el objeto de complacer en la acusacion contra el presidente del estado de Panamá al señor baron Goury du Roslan, el que de esa manera la asociacion colombiana habria adquirido profundas simpatías en la nacion francesa i en el corazon de su emperador; porque, aunque por el momento así lo habria asegurado el señor ministro en una nota laudatoria, la nacion francesa, i aun el mismo emperador, cuando se persuadieran de que el primer tribunal de nuestro pais, por congratularse con ellos, habia mirado en poco el honor nacional no atreviéndose a levantar los ojos hasta donde podia leer los mandatos escritos del pueblo, serian los primeros en tratarnos como a una nacion degradada que no merecia el favor de que un ministro diplomático del imperio frances nos dirijiera palabras de desprecio i de vilipendio.

La corte suprema, como se deja patentizado, dió recelos al señor ministro de Francia cuando con sus resoluciones demostró que acataba mas las leyes que sus notas; i aunque el señor ministro no ha entrado en discusion ni ha presentado ninguna razon para comprobar que hubo denegacion de justicia al dictarse el auto de 27 de febrero, él se ha creído autorizado para decir en el segundo párrafo de su nota: “Los majistrados de la corte suprema hallarán, sin duda, en su omnipotencia, razones poderosas para esplicarse la injustificable sentencia que acaban de dictar; pero que no piensen buscar en otra parte la justificacion de esa sentencia. Ni la constitucion ni los principios de justicia i de equidad, ni acaso tampoco el sentimiento público, pueden ser para ellos puertos de refujio.”

Sentimos que el señor ministro, con un poco mas de cortesía en su lenguaje, i de conviccion en los conceptos que acaba de espresar, no se

hubiera detenido a demostrar lo injustificable de la sentencia de la corte suprema, i que nos hubiera dado a conocer cuáles son sus principios de justicia i equidad, para no ir a desembarcar en ellos como puertos de refugio, una vez que allí, como se anuncia, no encontraríamos seguridad; i como el señor ministro ya habrá leído el voto de censura al poder ejecutivo, acordado casi por la unanimidad del senado a consecuencia de su nota, i lo resuelto por la cámara de representantes con relacion a la corte suprema en este mismo asunto, habrá variado en cuanto a lo que dice del sentimiento público respecto del auto de 20 de febrero. El señor ministro habrá aprendido en esta vez que en los paises republicanos no sucede como en las monarquías, que se puede hablar de opinion pública refiriéndose al coro de los cortesanos, i que si el caso hubiera sucedido al contrario, es decir, que la corte hubiera sido elogiada por el señor ministro i censurada por las cámaras legislativas, entónces no habria razones poderosas para esplicar lo injustificable de nuestra sentencia, ni para ocultar el oprobio que habria caido sobre nuestra conducta. Estamos seguros de que en el pais, despues de lo acordado por las cámaras, se tendrá como una gloria de nuestros procedimientos el haber merecido por ellos palabras ofensivas del señor ministro.

Continúa la nota del señor ministro en su tercer párrafo, diciendo: “ Pero si es permitido al infrascrito guardar silencio sobre el poco caso que la alta corte ha hecho de la justicia i de las lejitimas esperanzas de un gobierno amigo, no podrá hacer otro tanto acerca de doctrinas tan atentatorias a los derechos i la dignidad de los cónsules de S. M., como las que han sido introducidas de una manera inesperada en los considerandos de la corte suprema. Conque, pues, una multitud desenfrenada puede congregarse, durante horas enteras, delante de una casa consular, tratar de invadirla, prorumpir en gritos de muerte contra el que la habita i contra el augusto soberano que representa; su escudo puede ser el objeto de criminales tentativas, i su pabellon puede ser mancillado, i los majistrados del primer tribunal de los Estados Unidos de Colombia tendrian el derecho de decir que esos son por cierto hechos lamentables; porque en un pais en que la libertad es ilimitada, no pueden ser considerados como crímenes, sino como un accidente ordinario, desde el instante en que no se ha atentado a la inviolabilidad de los archivos consulares.”

Aquí se encuentra el verdadero motivo para haber manifestado el señor ministro que este negocio fué imprudentemente confiado a la lealtad de la corte suprema, pues lo que él ménos esperaba era que se le demostrara que Colombia no hace parte de las rejiones berberiscas. Mas ántes de hacer algunas reflexiones acerca de este punto importante, debemos indicar que en ninguna parte del auto se ha dicho que los hechos ejecutados en Panamá el 20 de mayo por la noche, frente a la casa del consulado frances, no puedan considerarse como crímenes porque en este pais hai libertad

ilimitada, i que únicamente se los debe tener como un accidente ordinario desde el instante en que no hubo atentados contra la inviolabilidad de los archivos consulares. La corte, como puede verse en el auto de 20 de febrero, dice acerca de este punto: “Los hechos ejecutados el 20 de mayo por la noche en la casa del consulado frances, no afectaron las inmunidades i prerogativas otorgadas a los cónsules por nuestro derecho público. Los gritos i las palabras inciviles que allí se vertieron; los golpes en la puerta del consulado; el ruido de latas i otros instrumentos; i en fin, la algazara i el estrépito que se hicieron frente a la habitacion del señor cónsul, son faltas personales que se deben *calificar i castigar* por las leyes i autoridades del estado de Panamá, puesto que, segun el artículo 6.º de la convencion consular celebrada con los Estados Unidos de América, lo que se halla de acuerdo con el derecho de jentes, la persona i casa de los cónsules están sometidas a las leyes i autoridades del pais, como las personas i casas de los particulares, en todo aquello que no tenga relacion con las inmunidades que se reconocieron espresamente a los cónsules en dicha convencion.”

I en otro lugar dice: “Por otra parte, la corte suprema no cree que el crédito i dignidad del gobierno queden altamente comprometidos, porque no sea ella, sino los tribunales del estado de Panamá, quien juzgue a las autoridades i a los particulares que sean responsables de lo sucedido en aquella ciudad el 20 de mayo. Los estados, así como el gobierno jeneral, están igualmente interesados en mantener el crédito i buen nombre del pais i de nuestras instituciones, i no hai dato razonable para no esperar que el poder judicial del estado soberano de Panamá no se ponga a la altura de su puesto i cumpla con sus sagrados deberes, como los cumpliria la corte suprema federal llamando a juicio i castigando al presidente del estado i los demas que tuvieron parte en los hechos del 20 de mayo, si es que los halla culpables.”

Resulta que el señor ministro se ha permitido desvirtuar la verdad asegurando que el primer tribunal de la Union colombiana habia emitido ideas anárquicas i alarmantes que no ha emitido. Esto es una falta grave cuando se comete por un ministro público i en una nota oficial.

Detengámonos ahora en lo que dice el señor ministro acerca de la doctrina espuesta por la corte relativa a las inmunidades consulares, la cual califica de atentatoria e imaginaria. La corte suprema federal ha sentado en el auto que los cónsules no tienen carácter de agentes diplomáticos, i que no gozan de otras inmunidades que las que se les otorgaron de una manera espresa en la convencion consular celebrada con los Estados Unidos de América en 1852. En el auto se encuentra detenidamente comprobada esta doctrina con la letra de nuestros tratados públicos, con el dictámen de los mejores espositores del derecho de jentes i, en fin, con la práctica constante de nuestro gobierno. Allí tambien se descubre que las pretensiones del gobierno frances han sido en todas épocas las de que sus

cónsules sean admitidos en el país, como lo son en las rejiones berberiscas, pero que, por actos espresos i manifiestos del congreso i del poder ejecutivo, han sido rechazadas como altamente ofensivas al honor nacional.

Hai un incidente que no debe olvidarse al leer la nota del señor ministro frances, i es que la Francia ha ofrecido en tres tratados celebrar con la república una convencion consular en la que se especifiquen clara i terminantémente los privilejios i prerogativas de los cónsules, i que apesar de que fué improbada la convencion que celebró en 1852, en la cual recababa inmunidades para sus cónsules que no les otorgaba el derecho de jentes, i de que en las convenciones consulares celebradas por nuestra nacion con el Perú, Chile, Cerdeña i los Estados Unidos de América, se especificaron los privilejios i prerogativas consulares, ella no quiso, en el último tratado de 1857, hacer otro tanto, sino que volvió a aplazar la celebracion de la convencion consular, contentándose con estipular provisoriamente que sus cónsules serian tratados en nuestro país como los de la nacion mas favorecida.

La Francia, pues, no pierde la esperanza de que nuestro gobierno acepte las doctrinas que en este particular tiene ella establecidas en la Berbería i el Levante. I siendo este un punto de orgullo para la Francia, aún cuando lo sea de humillacion para Colombia, ¿cómo no comprender el motivo para que el señor ministro frances tratase a la corte suprema como S. M. trata a sus servidores, si ella, al ocuparse de esta cuestion, pone de relieve una doctrina que el señor baron hubiera querido que se olvidase miéntras lograba hacer suscribir en un tratado público la contraria? ¿Cómo no calificar de obra de la imaginacion i de estraños razonamientos esa robusta e incontestable demostracion que se hizo en el auto, de que los cónsules por nuestro derecho público no son semidioses a quienes no puedan mirar las autoridades de los estados, cuando el señor ministro, guiado por sus doctrinas francesas, halla que es imprudente confiar a la corte suprema federal el conocimiento de las causas relativas a los atentados contra sus inmunidades?

Cuando se protesta por un ministro diplomático contra una doctrina sentada por el primer tribunal del país cerca del cual se halla acreditado, no es permitido ni honroso fundar la protesta en calificativos denigrantes sin esponer razon alguna. En estos tiempos de discusion, esa pedantería que decide sin demostrar i que protesta sin convencer, aparece ridícula i repugnante a los ojos del mundo civilizado. Si el señor ministro, por mostrar desden a lo establecido en el auto de la corte acerca de las inmunidades i prerogativas de los cónsules, no se ha dignado combatirlo con buenos razonamientos sino con malas palabras, no por eso dejará de ser verdad lo que en el auto se espuso, aun cuando la Francia sea poderosa i Colombia sea débil. I pueda ser que algun beneficio resulte de que en nuestras principales plazas de comercio sean bien conocidas las doctrinas esplanadas en

el auto de la corte, para que las autoridades de los estados, por olvido o falta de conocimiento, no consientan en que los cónsules quieran tener infulas de agentes diplomáticos i darse la importancia de tales, creyendo que somos unos bárbaros que desconozcamos nuestros derechos como nacion civilizada.

El resto de la nota se contrae a elojiar a los que han opinado como el señor ministro en la cuestion Panamá, i a completar su boceto contra la corte suprema. Leyendo el todo de la nota, como lo habrán observado los que se hayan detenido en ella, no se halla ninguna razon que deje en el ánimo la mas lijera duda acerca de la legalidad i justicia del auto. El señor baron no entró en refutaciones sino en desahogos; la nota no es la obra de la verdad burlada que vindica sus fueros, sino de la soberbia contrariada que hace mérito de perdonar para lastimar mas profundamente a los que no fueron complacientes siendo dignos.

Ponemos término a esta contestacion a la nota del señor baron Goury du Roslan diciendo: que hai dolores supremos por los cuales tienen que pasar los gobernantes de los paises débiles, i el mayor es el de soportar pacíficamente que los representantes de los fuertes, prevalidos de su poderío, viertan oficialmente espresiones que, siendo injuriosas para el funcionario, envuelven un ultraje a la nacion. Pero en estos casos la sana politica enseña que la resignacion trae consigo mas cumplida satisfaccion que la que puede dar la venganza, porque hai ofensas que honran, i son las que cometen los orgullosos cuando se encienden en furor, por hallar la resistencia del deber donde creian que no existiria sino la docilidad de la degradacion.

LA RESPUESTA DEL SEÑOR SECRETARIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Despues de habernos ocupado de la nota del ministro frances, es indispensable que nos ocupemos tambien de la respuesta del señor secretario de relaciones exteriores. Bien quisiéramos, i por muchos motivos asi personales como políticos, pasar por alto este documento que, a la par que la nota del ministro frances, ha ocasionado acaloradas discusiones escitando el patriotismo del senado de plenipotenciarios, despertando las pasiones en la cámara de representantes i el calor del periodismo en la capital. Sin la nota del ministro frances, i sin la respuesta del secretario de relaciones exteriores, el auto de la corte habria sido aceptado por todos con mui marcadas escepciones i sin contradiccion alguna.

Pero no es posible prescindir de aquella respuesta al examinar este episodio de nuestra vida política, ni mucho ménos pueden hacerlo los majistrados que, pronunciando el auto de 20 de febrero del presente año, dieron materia a las injustas i apasionadas apreciaciones del ministro frances i a la notable condescendencia del poder ejecutivo.

Es verdad que, remontándonos al principio de este asunto, encontramos en las primeras notas cruzadas entre la legacion francesa i la secretaria de relaciones exteriores, el punto de partida que debia conducir aquella correspondencia a tan desagradable término, siendo casi imposible que, despues de aquellos primeros pasos, cambiase la direccion dada a este negociado por el secretario de relaciones exteriores.

La corte suprema era quien podia decidir las cuestiones siguientes:

1.^a Si resultaba de las diligencias, que se le pasaban como sumario, que se hubiera cometido algun delito, i quién o quiénes fueran responsables de él;

2.^a Si, no estando completas, debia llevarse adelante la averiguacion de los hechos que no estuviesen suficiente i legalmente demostrados para poder formar juicio;

3.^a Si era la corte el tribunal competente para conocer del juicio que habia de seguirse por aquel delito, una vez probada su existencia i conocidos los responsables; i

4.^a Si por no haber la prueba requerida por la lei respecto de los hechos criminosos denunciados, ni respecto de los responsables, debia sobreseerse en el procedimiento.

La corte, conociendo sus atribuciones legales, acomodó a ella sus determinaciones, porque así era de su deber, i ademas, porque los efectos de sus resoluciones i fallos eran distintos de los efectos de meras opiniones del poder ejecutivo, o del procurador jeneral de la nacion por mandato e insinuacion de aquel. Sus fallos tenian que ser precisos i terminantes, i no vagos o alternativos, como los conceptos espresados por el secretario de relaciones exteriores i por el procurador jeneral de la nacion, porque la corte tenia la responsabilidad de sus determinaciones, cualesquiera que fuesen las opiniones o conceptos de los funcionarios que promoviesen el juicio, fundados en diligencias completas o deficientes.

El testo de la lei es claro i terminante; pero el secretario de relaciones exteriores, en su nota al señor procurador jeneral de la nacion, le indica en su parte resolutiva:

“1.^o Promover contra él el juicio de responsabilidad a que se ha hecho acreedor, siguiéndolo con perseverancia hasta obtener el fallo de la corte suprema de la nacion;

2.^o Que “haga pedir una declaracion, sobre los acontecimientos referidos, al señor jeneral Iriarte i a los demas individuos de quienes sepa que pueden estar bien informados de los hechos,” no obstante que, en el cuerpo de la nota, da por probada la existencia del delito que debiera acabarse de averiguar, i califica la responsabilidad que debia ser materia del juicio, i que no podia declararse sino terminada la averiguacion; siendo de notarse que la declaracion del jeneral Francisco Iriarte era esencial en ella, segun el concepto del mismo secretario, puesto que la recomienda especialmente. (“Diario oficial” número 46.)

I este camino, trazado por el secretario de relaciones exteriores, siguió el procurador jeneral de la nacion, promoviendo juicio contra el jeneral Peregrino Santacoloma en su libelo de 25 de junio, que se ve en el "Diario oficial" número 51, en cuya parte final se encuentran los siguientes párrafos:

"He aquí, señores majistrados de la corte suprema federal de la nacion, los hechos tales como acontecieron en el istmo de Panamá. Su fiel reseña a vosotros transmitida por el procurador jeneral de la nacion, puede ser un punto de partida para que forméis concepto. Pero si no podeis formarlo, si juzgais aventurado este concepto, si para impartir plena, amplia e imparcial justicia juzgais conveniente primero que los hechos se justifiquen, entónces os pido, os encarezco, que ordeneis a vuestros ajentes, a los tribunales que son vuestros órganos, la práctica de aquellas diligencias indispensables para la investigacion i verificacion de los hechos. El infrascrito, por su parte, ha solicitado ya esta verificacion por conducto del procurador jeneral del estado soberano de Panamá, como lo notareis en los adjuntos documentos.

Intertanto, señores majistrados, el infrascrito acusa ante vosotros al señor jeneral Peregrino Santacoloma, presidente del estado soberano de Panamá, por el delito de responsabilidad, definido en el artículo 546 del código penal nacional, porque de la lectura de la contestacion que dió al cónsul de Francia, i por otros indicios, aparece que faltó al cumplimiento de alguno o algunos de los deberes que le correspondian, o que fué moroso o negligente en su desempeño."

Sin que pueda comprenderse cómo habia de llamarse a juicio al acusado, cuando estaban por verificarse los hechos, como lo habia solicitado el señor procurador jeneral en su oficio al procurador del estado soberano de Panamá, inserto en la nota del secretario de relaciones exteriores, de 21 de junio, que se encuentra en el mismo "Diario" número 51, i cuyo oficio no podia tener fecha anterior al 17 del mismo mes, ni cómo podia intentarse una acusacion *intertanto* se verificaban los hechos que debieran servirle de fundamento.

Pero repetimos, ni el secretario de relaciones exteriores, ni el procurador jeneral, tenian responsabilidad por proceder de este modo; el cargo de festinacion no era el cargo de injusticia que hubiera podido hacerse a la corte, i aquellos funcionarios conocian los artículos 91, 92, 140, 141 i 346 de la lei de 11 de mayo de 1848.

Mas, apesar de ellos, apesar de haberse reconocido en las piezas oficiales citadas la necesidad de complementar la averiguacion de los hechos que habian tenido lugar en Panamá en la noche del 20 de mayo, apesar de haber procedido la corte conforme a esta necesidad pronunciando el auto de 2 de julio ("Diario oficial" número 57) i reconociendo que si la *celeridad en el juicio*, tan recomendada por el señor procurador, debiera ser tomada en cuenta por la corte, no podia ser sino como objeto *colateral* de procedimiento que debia ceder al *objeto directo*, a saber: la *rectitud de sus decisiones*; apesar de todo esto, el señor procurador, que se conformó con el auto citado, i el señor secretario de relaciones exteriores, a quien se remitió en copia desde la fecha en que se pronunció, creyeron que podia pedirse

su revocatoria veinticinco dias despues de pronunciado, cuando se le habia dado curso para su cumplimiento, fuera de los términos de la lei, i tan solo porque el auto dictado con arreglo a ella, i aun de acuerdo con algunas opiniones de ámbos funcionarios, no habia sido del agrado del señor ministro de S. M. I. . . . La consecuencia de esta solicitud fué la resolucion de la corte, de 30 de julio. ("Diario oficial" número 83.)

Los precedentes oficiales establecidos por el secretario de relaciones exteriores i por el señor procurador jeneral de la nacion, que coincidian en opiniones, revelan un juicio formado anticipadamente i sin los datos que ellos mismos creyeron necesarios, no habiendo podido o tenido ocasion, por lo ménos el señor secretario de relaciones exteriores, de modificar su juicio cuando el sumario estuvo completo.

La apreciacion de los hechos, verificada por quien tenia atribucion legal para hacerla, por quien tenia a la vista las diligencias, i por quien tenia responsabilidad si hubiera procedido con negligencia o apasionadamente, es la que aparece en el auto de la corte de 20 de febrero, sin que ni el poder ejecutivo ni ningun otro funcionario ni particular se haya detenido a hacer un exámen comparativo del fallo i de los autos en que se funda, juzgándose mas bien de lijero o insistiendo en el juicio primitivamente formado, aunque aparezcan descritos los hechos de una manera distinta, i aun contraria a la que aparece en los documentos primeramente recibidos i que el rumor público repetia sin criterio i sin reflexion, i casi sin fundamento.

Los hechos, pues, que constan en el sumario i que la corte examinó detenidamente, ni pueden tergiversarse ni se ha podido objetar la manera como la corte los ha apreciado. El poder ejecutivo no la ha contradicho ni tachado, sino que profesando una doctrina respecto a las inmunidades de los cónsules, de que tiene conocimiento el señor ministro frances, distinta de la que la corte asentó en su auto, sintió la misma pena que aquel ajente diplomático al leer las consideraciones en que la corte lo fundó.

La corte ha estado mui distante de encontrar en esta locucion diplomática un motivo de pugna o colision con el poder ejecutivo, aunque si habria querido conocer a fondo sus doctrinas para estudiar en sus fuentes lo que no pudo encontrar, ni ha encontrado todavia, ni en los principios de derecho de jentes, ni en los tratados públicos, ni en los hechos que una constante tradicion enseña, como que han venido verificándose desde el principio de la república.

Pero no ha podido tampoco ser indiferente ni evitarse el disgusto que era natural le ocasionase, no que las personas que ejercen el poder ejecutivo censurasen, tan acremente como les pluguiese, el auto de la corte, sino que el poder público que conforme a la constitucion habia de cumplir las resoluciones del primer tribunal de la nacion, se prestase, coadyuvase al desprestijio de sus actos con tan sumisa adhesion al dictámen del exigente

ministro del imperio frances. La conservacion de las buenas relaciones con aquel ajente diplomático, no justificarán jamas el desvío del poder ejecutivo de sus deberes constitucionales con respecto a otro de los poderes del gobierno federal.

I aunque la corte haya encontrado en sus archivos un ejemplo que con mucha razon hubiera podido seguir, se ha abstenido deliberadamente de hacerlo, guardando mas allá de lo que otros hubieran creído conveniente, el decoro i circunspeccion que le cumple, i sintiendo solo que al escribir la nota en respuesta al señor ministro frances no se hubiera recordado que por mucho ménos, en otra época no mui distante, se lanzó al público i se consignó en los acuerdos del mismo tribunal una protesta que reveló la estremada susceptibilidad de los magistrados que entónces lo componian.

La corte actual se siente satisfecha con haber obedecido, mas bien que a las pasiones personales de los individuos que la componen, a las exigencias del patriotismo, guardando hasta ahora un profundo silencio i confiando su justificacion al poder público que puede examinar sus actos i exigirle la responsabilidad por ellos, i a la opinion ilustrada e imparcial del pais.

Bajo instituciones políticas enteramente distintas de las actuales tuvieron lugar los hechos que el auto de 20 de febrero refiere, i desde entónces quedó aceptada i reconocida en el pais la falta de inmunidades de los cónsules, quienes no teniendo la categoría de ajentes diplomáticos, no tenian tampoco las esenciones i prerogativas de que estos gozan, i despues de haberse resuelto cuestiones importantes i ruidosas con dos grandes potencias europeas, ocasionadas por reclamaciones de cónsules que se creian ofendidos en sus inmunidades, los tratados públicos no les han reconocido otras que las que el auto de la corte espresa, copiadas textualmente de los mismos tratados.

¿Cuál es, pues, la fuente de esas doctrinas que profesa el poder ejecutivo, i por las cuales fué tan deferente con el señor ministro frances?

Bajo nuestras actuales instituciones no han cambiado los principios que sirvieron de norma a la corte, los tratados públicos no tienen otro sentido que el que ántes tenian, i si el poder ejecutivo, como dice el secretario de relaciones exteriores contestando al ministro frances, por considerar a los cónsules como oficiales públicos i por expedirles el *exequatur*, cree que están bajo la proteccion del poder federal, por la sola circunstancia de ser extranjeros, i aunque no se trate de sus inmunidades conforme al derecho de jentes; si su creencia i su doctrina en esta materia es tal que todo lo que afecta a las garantías individuales de un extranjero, i de que deba ocuparse el poder judicial sea del resorte del poder federal, las creencias i doctrinas del poder ejecutivo son contrarias a la letra de nuestra constitucion, que en su artículo 21 tiene establecida la independencia del poder judicial en los estados, reconociendo con tal creencia i con tal doctrina en favor de los extranjeros, cuyas garantías están aseguradas por la respectiva lejislacion de los estados, un privilejio que ni la constitucion ni el derecho

de jentes les reconocen, i la corte suprema a su turno tiene precision de declarar que, en todos los casos que lleguen a su conocimiento i de que tenga que ocuparse en virtud de su oficio, acomodará sus procedimientos a los mismos principios que la han guiado al declararse incompetente en la parte en que así procedió en el sumario seguido contra el presidente del estado soberano de Panamá.

La corte ha comprendido tambien que el lenguaje del poder ejecutivo, en su nota al señor ministro frances, no significa mas que una simple deferencia diplomática, bien que a espensas de los majistrados que pronunciaron el auto de 20 de febrero; porque, con convicciones de otra especie, creyendo que habian faltado a la lei, no podia ni debia limitarse a esto, sino que estaba en el deber de solicitar se les exijiese la responsabilidad en que hubiesen incurrido, asunto sobre el cual el señor secretario de relaciones esteriore fué bastante esplicito en uno de sus discursos pronunciados en la cámara de representantes.

I si alguna duda hubiera podido concebirse, con relacion al procedimiento de la corte, por los que han estimado mas esactas las ideas del poder ejecutivo, habria desaparecido desde el instante en que estos, yendo mas adelante, procuraron con interes que la corte fuera llamada a juicio, sostuvieron con vehemencia que habia delinquido, i la cámara de representantes se negó a su acalorada i especial exijencia.

Por último, el poder ejecutivo ha venido a completar la justificacion de la corte suprema, confesando que, apesar de lo luminoso de sus doctrinas, ellas difieren del texto de la lei, que es lo que pueden observar los tribunales i lo que en el caso en cuestion pudo observar la corte suprema. La doctrina podrá ilustrar al lejislador, pero los derechos de los ciudadanos, las facultades de los funcionarios públicos, i, sobre todo, la jurisdiccion de los jueces debe venir textualmente de la lei, porque no está escrito inútilmente el artículo 89 de la constitucion que dice así: “Es prohibido a todo funcionario, o corporacion pública, el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se le haya conferido.”

El poder ejecutivo, encontrando despues de la resolucion de la cámara de representantes deficiencia en nuestra organizacion política, aunque califica todavia de inconstitucional i de las mas funestas consecuencias la declaratoria de la corte suprema, no demuestra su inconstitucionalidad sino refiriéndose a la constitucion de los Estados Unidos del norte i a la doctrina de su comentador Kent; pero, si en nuestra constitucion hubiera un artículo semejante al que el poder ejecutivo cita en su mensaje de 28 de marzo; si en ella se leyera, como se lee en el número 2,º seccion 2,ª artículo 3.º de la constitucion de los Estados Unidos del norte: “En todos los casos concernientes a embajadores, otros ministros públicos i cónsules, i en aquellos en los cuales un estado fuere una parte, el tribunal supremo tendrá jurisdiccion en primera i última instancia u orijinal”

(*shall have original jurisdiction*), la corte suprema no se habria desentendido de aquella disposicion i habria avocado el conocimiento del negocio en que se declaró incompetente.

La pena, pues, del poder ejecutivo al leer las consideraciones en que la corte suprema fundó su auto, no debió venir sino de la deficiencia en la organizacion política sobre que hoi llama la atencion de las cámaras legislativas, i al indicar a estas que perentoriamente se atribuya a la corte suprema, en la lei orgánica del poder judicial de la Union, el conocimiento de las causas criminales seguidas a los cónsules i en las que se siguieren por delitos cometidos contra ellos, ademas de justificar a la corte en su procedimiento, como ya hemos dicho, pide que se establezca un principio constitucional en un lugar que no es el conveniente, i cuando no puede reformarse la constitucion.

Si esto pudiera tener lugar conforme a las opiniones del poder ejecutivo, que no son las de la corte, no seria solo necesaria la reforma que se indica, sino una tan estensa que comprendiese todas las garantías de los extranjeros, i seria necesario tambien volver atras en el sistema federal, porque se creyese que bajo dicho sistema es ineficaz la accion del gobierno de los estados, i que son irresponsables sus funcionarios apesar de lo establecido en sus respectivas constituciones, de acuerdo con el artículo 8.º de la constitucion federal, i seria finalmente preciso adoptar el raro principio de que las instituciones de un pais se acomodasen al deber de dar garantías i proteccion a los extranjeros, en lugar del que hasta ahora ha parecido mas razonable, de que las garantías ofrecidas a estos se les cumplan con arreglo a las instituciones vijentes.

Si el poder ejecutivo reconoce como incuestionable el hecho de que los cónsules no tengan la inmunidad ni otras prerogativas acordadas por la lei de las naciones a los agentes diplomáticos, i si como una precaucion del gobierno federal cree que deben someterse a la jurisdiccion de la corte suprema los juicios que tengan relacion con los cónsules, el poder ejecutivo confiesa, apesar suyo, que el auto de la corte ha sido pronunciado conforme a la legislacion vijente en el pais, i que la nota con que el secretario de relaciones exteriores contestó al señor ministro frances, en cuanto implica una censura a la corte carece de fundamento legal, pues aquel auto si bien pugna con las doctrinas del poder ejecutivo, no pugna contra la lei.

Las cámaras legislativas habrán de resolver esta cuestion bajo la nueva faz que el poder ejecutivo la ha presentado en su mensaje de 28 de marzo, pero sin duda no la resolverán sin recordar todo lo que en Rionegro se dijo para dejar consignado en la constitucion el artículo 21, cuya doctrina parece que constituye el cardinal desacuerdo entre el poder ejecutivo i la corte suprema.

Mas adelante nos ocuparemos con mas detencion de este punto.

EL INFORME DE LA MAYORÍA DE LA COMISION.

Los señores Enrique Cortez i Emigdio Palau, miembros de la comision nombrada para examinar las notas de los señores baron Goury du Roslan i secretario de relaciones exteriores con el fin de que promoviera lo conveniente, al evacuar su informe, creyeron necesario ocuparse del auto de la corte suprema federal de 20 de febrero, para demostrar que era ilegal, i que por tanto debia pasarse a la comision de infraccion de constitucion i leyes para que abriese concepto acerca de él. El verdadero objeto de los señores Cortez i Palau, al presentar el auto de la corte como ilegal, era justificar al poder ejecutivo de la conducta observada con el señor ministro frances aceptando los calificativos desdorados que este último habia hecho a la corte federal; pero despues que la cámara rehusó dar el voto de aprobacion al poder ejecutivo, tambien por una mayoria considerable negó lo que proponia la comision relativamente a la corte, quedando rechazada la parte del informe en que se censuraba el espresado auto.

Como en las notas de los señores Goury du Roslan i Del Real no se hizo ninguna objecion seria contra la legalidad del auto, por eso hasta ahora tampoco hemos tenido que contestar nada serio respecto a las doctrinas que él contiene; mas como la comision nos ha hecho el servicio de recopilar en su informe todas las argumentaciones de los que lo han impugnado por la prensa o en conversaciones de circulo, llegando hasta prohibir la frase quijotesca de “la corte ha abdicado,” es en este capítulo donde estamos comprometidos a hacer la defensa del auto que ha sido protestado por el señor ministro frances, mirado con displicencia por el poder ejecutivo, i refutado por los dos señores representantes de la comision.

El auto es atacado por la comision bajo dos fazes: como contrario a las leyes, i como peligroso para el afianzamiento del sistema federal. En nuestra contestacion iremos por partes, solicitando previamente de los que nos hagan el favor de leerla, que nos dispensen la aridez del lenguaje i que hagan un esfuerzo para prestarnos atencion.

El error, lo mismo que la verdad, no se puede encontrar sino por medio del análisis, i cuando se trata de exhibir errores que están habilitados de convicciones por hombres de talento, i a los cuales se ha tenido la habilidad de cubrir con un ropaje vistoso i seductor para que se les tributen los honores que son debidos a la verdad, es indispensable que el análisis empleado en estos casos sea mui riguroso, i que no tenga mas formas que las que permite la lógica.

Respecto a la ilegalidad del auto, se dice en el informe lo que pasamos a copiar, para que se juzgue con mas acierto de las respuestas que daremos.

“¿Es arreglado a las leyes el auto dictado por la corte suprema federal? Desde luego que la comision no cree conducente el exámen de la primera parte de la resolucion de la corte, o sea aquella en que sobresee por falta de pruebas: siendo esta

una cuestion de juicio individual, el respeto por el fallo de aquel supremo tribunal parece lo mas acertado i prudente. Pero en cuanto a la segunda parte de la resolucion, o sea la de declaratoria de incompetencia i traspaso de las dilijencias sumarias a los tribunales del estado soberano de Panamá, la comision opina de un modo diferente, i pasa, en tal virtud, a esponder su concepto.

Rogamos a la honorable cámara que se sirva hacer justicia a la honradez de nuestras opiniones : la fuerza de la conviccion únicamente nos obliga a espresarlas, no sin que lo hagamos con sobra de timidez, pues que ellas son contrarias a las emitidas por la suprema corte federal, digna del mayor respeto, no solo por su elevado carácter sino por el mérito personal de los ilustrados ciudadanos que la componen.

La acusacion intentada contra el señor jeneral Peregrino Santacoloma, lo fué por no haber acordado proteccion a los individuos que se la exijieron, i por no haber impedido una asonada de que (se dice) tuvo noticia antieipada.

Inútil seria examinar este punto de hecho : ¿ es culpable el jeneral Santacoloma ? La corte, al declararse incompetente, ha dejado tal cuestion en el pié que ántes tenia, i no toca a esta comision el discutirla.

La acusacion fijada como ántes está, puede caer bajo el dominio de la corte suprema federal, o no, segun las circunstancias especiales que la modifiquen. Supongamos que los dos individuos que piden proteccion son dos ciudadanos colombianos con residencia en Panamá, i que la asonada de que se trata se llevara a cabo contra ellos por ciudadanos del estado i por motivos esclusivamente locales : ¿ seria competente para conocer la suprema corte federal ? Parece bastante claro que no.

Supongamos ahora que los dos individuos que piden proteccion fueran, por una parte un ministro diplomático públicamente autorizado cerca del gobierno colombiano, i por otra el administrador de aduana del puerto ; i que, contra ellos i en su carácter oficial, se concertara i se llevara a cabo un motin : ¿ seria en este caso competente para conocer la corte suprema federal ? Parece bastante claro que sí.

Veamos ahora a cuál de los dos casos citados se acerca mas el presente. Las circunstancias especiales son las siguientes :

1.^a Los dos individuos son *extranjeros*;

2.^a Uno de ellos es *cónsul*, i ejerce con un *exequatur* espedido por el gobierno jeneral ;

3.^a Uno de ellos es *ajente diplomático* de una nacion con la cual estamos en paz, acreditado cerca de otra con la que tambien estamos en paz ;

4.^a Uno de ellos es pasajero por una via interoceánica.

Como base del razonamiento fijaremos ántes estas proposiciones:

1.^a La atribucion 1.^a del artículo 17 de la constitucion atribuye al gobierno jeneral “ las relaciones exteriores ; ” i la 15 “ la lejislacion judicial i penal en los casos de violacion del derecho internacional ; ”

2.^a Los tratados públicos son leyes nacionales ;

3.^a El inciso 4.^o del artículo 71 de la constitucion atribuye a la corte suprema el deber de “ conocer de las causas de responsabilidad contra los gobernadores, presidentes, jefes superiores i majistrados de los tribunales superiores de los estados, por infraccion de la constitucion i leyes de la Union ; ”

4.^a El parágrafo 2.^o del artículo 20 de la constitucion establece esta doctrina : “ Dichas autoridades (las de los estados) lo son tambien del órden federal en todo lo que

requiera mando o jurisdiccion, i deben por tanto cumplir, bajo estricta responsabilidad que les exijirán los altos poderes federales conforme a esta constitucion i las leyes de la materia, los deberes que aquellos les impongan segun sus facultades."

Es bien claro, pues, que para todo lo referente a las relaciones exteriores (que son de la competencia del gobierno jeneral), i al cumplimiento de los tratados públicos (que son leyes nacionales), las autoridades de los estados son agentes del gobierno federal, i que, como tales, son justiciables ante la corte suprema de la nacion.

Ahora bien: se acusa al jeneral Santacoloma por no haber dado proteccion a *dos extranjeros*. ¿En nombre de qué cosa se pide i se exige tal proteccion? ¿Qué institucion es la que la acuerda i reconoce? Se pide i se exige en nombre de los tratados públicos que son leyes nacionales, i que conceden i reglamentan la proteccion a que tienen derecho en un pais los ciudadanos de otro: en nombre del derecho internacional para la violacion del cual conceden los estados espresamente al gobierno el derecho de legislar, en el inciso 15 del artículo 17 de la constitucion: i en nombre del derecho de jentes que es lei nacional, segun el artículo 91 de la constitucion. Se le acusa, pues, de no haber cumplido leyes nacionales que tenia obligacion de hacer cumplir, segun el inciso 2.º del artículo 20 de la constitucion.

Se acusa al jeneral Santacoloma por no haber evitado que se insultara e irrespetara el pabellon de un cónsul, i su casa, i su persona, i el soberano a quien representaba.

En nombre de qué se le acusa? En nombre del derecho internacional i de los tratados públicos: 1.º porque el carácter de *cónsul* se deriva únicamente de las estipulaciones contenidas en tratados públicos, i de las prescripciones del derecho de jentes, que son leyes nacionales; 2.º porque el *exequatur*, o sea la credencial que los caracteriza, se espide por el gobierno jeneral; 3.º porque los espositores les reconocen derecho a una proteccion especial; 4.º porque el derecho internacional reconoce la obligacion en que se está de respetar el pabellon i las insignias exteriores de las naciones, de tal suerte, que negar un saludo a la bandera se considera con frecuencia como *casus belli*. Philimore, en su tratado de derecho internacional, dice así: "Cuando en 1849 el gobierno de Austria esponia al del santo padre los motivos que lo habian obligado a retirar a su ministro de Roma, enumeraba entre otros el que la bandera austriaca i el escudo de armas del imperio, colocados en el palacio de nuestro embajador en Roma, fueron insultados i despedazados."

Se acusa al jeneral Santacoloma por no haber cumplido la lei, o el código de leyes nacionales llamado *derecho de jentes*, por el cual los agentes diplomáticos transeuntes, tienen derecho a especial proteccion i son inmunes.

Se acusa, en fin, al jeneral Santacoloma por no haber mantenido seguro el tránsito por una vía interoceánica. I se le acusa por violacion de tratados públicos que son leyes nacionales; i se le acusa, ademas de esto, ante la corte suprema federal, porque es ella la llamada especialmente a conocer "de las controversias que se susciten relativas a la comunicacion interoceánica por el territorio de la Union, i a la seguridad del tránsito por ellas," segun el inciso 9.º del artículo 71 de la constitucion."

Cuatro, son pues, los argumentos aducidos en el informe para demostrar la competencia de la corte en la acusacion hecha al señor presidente Santacoloma. I para no tener que repetirnos, invertiremos el orden de ellos al contestarlos, i les daremos una forma concreta. Esta licencia que nos tomamos es útil a la claridad i a la lógica.

ARGUMENTO MARCADO CON EL NÚMERO 4 EN EL INFORME—Uno de los que pidieron proteccion el 20 de mayo al señor presidente del estado de Panamá era pasajero por una via interoceánica, i se ha acusado a dicho presidente por no haber mantenido seguro el tránsito por una via interoceánica. Es así que la corte suprema, segun el inciso 9.º del artículo 71 de la constitucion, es llamada especialmente a conocer de las controversias que se susciten relativas a la comunicacion interoceánica por el territorio de la Union, ia la seguridad del tránsito por ellas; luego el auto en que se declaró *incompetente*, es ilegal.

Contestacion—Es cierto que uno de los que reclamaron seguridad el 20 de mayo era pasajero por una via interoceánica; es cierto que al señor presidente Santacoloma se le acusó por no haber mantenido seguro el tránsito por dicha via; pero es así que la corte suprema, en atencion a lo dispuesto en el inciso 9.º del artículo 71 de la constitucion, se declaró *competente* para conocer de este cargo; luego el auto no es ilegal.

Como se ve, la discordancia entre la comision i la corte depende de saber si es verdad que esta se declaró competente para conocer del cargo relativo a la seguridad del tránsito; i para esto basta copiar lo que dice el auto sobre el particular: “para saber en qué calidad estaba obligado el señor presidente Santacoloma a dar seguridad al señor Salazar i Mazarredo, i mas luego a hacer respetar la casa del consulado frances, es preciso establecer con precision la condicion de las personas ya mencionadas; pues si a los señores Zeltner, cónsul frances, i Mazarredo se los considera como ministros públicos, con las inmunidades que otorga el derecho de jentes a estos funcionarios, indudablemente correspondia al presidente del estado, como ajente del gobierno jeneral, hacerlos respetar i dictar las medidas convenientes para impedir cualquier ataque u ofensa; *en ese mismo carácter tambien debia obrar el señor presidente, si se considera al súbdito español Salazar i Mazarredo como un pasajero de la via interoceánica del istmo, a quien se le impedia el libre tránsito, porque este es asunto del gobierno jeneral, segun el inciso 5.º del artículo 17 de la constitucion, I COMPETENTE la corte suprema federal para conocer en este caso, segun lo ordenado en el inciso 9.º del artículo 71 de la misma.*”

Mas adelante se espresa así la corte en el auto: “resta solo examinar otro punto, en el cual *tiene jurisdiccion la corte*, a saber: si la seguridad del tránsito por el istmo fué alterada o interrumpida por los sucesos que tuvieron lugar en los dias 20 i 21 de mayo contra los pasajeros Mazarredo i Lora súbditos españoles.” I despues de analizar dichos hechos con relacion a la seguridad del tránsito, concluye, “resumiendo: la corte suprema no encuentra en el presente sumario que los sucesos del 20 i 21 de mayo de 1864, que tuvieron lugar en Panamá, sean justiciables, por no poderse los considerar como atentados contra la seguridad del tránsito por la via interoceánica que allí existe.”

El auto no puede ser mas claro ; la corte conoció i sobreseyó en este punto.

Ya en un periódico respetable de esta capital se ha hecho a la comision la inculpacion gravísima de haber atacado el auto de la corte sin haberlo leído ; pero aunque lo espuesto pudiera confirmar aquella asercion, nosotros creemos que la comision sí leyó el auto ; al ménos así se colije de algunos pasajes del informe. Pero respecto al cargo que se deja contestado, es probable que lo que hubo de parte de la comision, fué un pequeño descuido, pues tal vez oyó hacer el argumento a uno de tantos que han censurado a la corte suprema, por la misma razon que la habrian censurado si hubiera sometido a juicio al jeneral Santacoloma, i creyendo que el argumentador habria sacado del auto tan poderoso ataque, se tuvo a bien escribirlo en el informe para darle a este una fuerza irresistible. Desgraciadamente para los señores Cortez i Palau ha sucedido lo contrario.

ARGUMENTO MARCADO CON EL NÚMERO 3 EN EL INFORME—Uno de los que pidieron proteccion el 20 de mayo, era ajente diplomático de una nacion con la cual estamos en paz : al jeneral Santacoloma se le acusa por no haber cumplido la lei, o el código de leyes nacionales llamado derecho de jentes, por el cual los ajentes diplomáticos transeuntes tienen derecho a esperar proteccion i son inmunes. Es así que el inciso 4.º del artículo 71 de la constitucion atribuye a la corte suprema el conocimiento de las causas de responsabilidad por infraccion de la constitucion i leyes de la Union ; luego el auto en que se declaró incompetente la corte para conocer de la causa de responsabilidad contra el presidente del estado de Panamá, por no haber prestado proteccion a un ajente diplomático, es ilegal.

Contestacion—Es cierto que los ajentes diplomáticos transeuntes son inmunes, i gozan de especial proteccion por el derecho de jentes ; es cierto que los presidentes de estado que no les presten esa proteccion violan una lei nacional ; es cierto que la corte suprema tiene el deber de juzgar a los presidentes de los estados cuando infrinjan una lei nacional ; pero es así que la corte suprema se declaró competente para conocer de las faltas cometidas contra los ministros públicos o ajentes diplomáticos, luego el auto de la corte no es ilegal.

Dos puntos de disputa hai en este cargo entre la comision i la corte ; el primero se refiere a la competencia para conocer en las causas de responsabilidad por faltas a los ministros públicos, pues la comision sostiene que la corte se declaró incompetente en este caso, i nosotros sostenemos que se declaró competente ; el segundo es relativo al carácter con que debió considerarse al señor Salazar i Mazarredo, pues la comision rotundamente sienta que debió tenérsele como ajente diplomático, i la corte sostiene en su auto que era un simple particular.

Para decidir el punto de competencia, trascribiremos lo que la corte

dijo en su auto en este particular: "Para saber en qué calidad estaba obligado el señor presidente Santacoloma a dar seguridad al señor Salazar i Mazarredo, i mas luego a hacer respetar la casa del consulado frances, es preciso establecer con precision la condicion de las personas ya mencionadas; *pues si a los señores Zeltner, cónsul frances, i Mazarredo se los considera como ministros públicos con las inmunidades que otorga el derecho de jentes a estos funcionarios, indudablemente correspondia al presidente del estado, como agente del gobierno jeneral, hacerlos respetar i dictar las medidas convenientes para impedir cualquier ataque u ofensa.*"

"Pero no sucede igual cosa si a los señores Zeltner i Salazar i Mazarredo se los considera como simples particulares, a quienes se les debia hacer efectiva la garantía de los derechos individuales que la constitucion reconoce a todos los habitantes i transeuntes; porque, en este caso, el señor Santacoloma tenia que obrar como jefe de la administracion pública del estado de Panamá, i no como agente del gobierno nacional."

"Pasa la corte a examinar el carácter público que tenian el 20 de mayo los señores Mazarredo i Zeltner, i las inmunidades i privilejios que conforme al derecho de jentes i a los tratados públicos les estuviesen otorgados. Este exámen es necesario para fijar la jurisdiccion de este supremo tribunal; porque, como ya se ha dicho, si los hechos ejecutados ese dia solamente afectaron a estos señores en las garantías individuales que todo nacional i extranjero goza en el pais, no es competente para conocer; pero si ellos afectaron las inmunidades i derechos anexos a su carácter público, entónces *la corte tiene jurisdiccion*, puesto que las relaciones exteriores son uno de los asuntos atribuidos por la constitucion al gobierno jeneral."

Resulta, pues, que la comision, al hacer un cargo a la corte por haberse declarado incompetente para conocer de las causas provenientes de denegacion de proteccion a los agentes diplomáticos transeuntes, pecó contra el octavo mandamiento de la iglesia, que ordena no levantar falsos testimonios.

En cuanto al segundo punto de diferencia, la corte dijo lo siguiente: "Respecto al señor Salazar i Mazarredo, aun cuando se dice que iba acreditado cerca del gobierno del Perú por la reina de España, como comisario rejio, es indudable que las autoridades de Panamá no podian considerarlo sino como particular, ya porque no venia acreditado cerca del gobierno de los Estados Unidos de Colombia, ya porque no habia sido aceptado en el Perú como agente diplomático de la España, ya porque las autoridades de Panamá no tenian conocimiento oficial de que el señor Salazar i Mazarredo tuviese carácter público, i ya, en fin, porque la independencia de nuestra nacion no ha sido reconocida esplicitamente por la España. Por tanto, su condicion en el istmo era la de todo extranjero que pasase por ahí." ¿Qué refutacion hizo la comision de estas razones? Ninguna. Ella apénas dijo bajo su palabra que uno de los que pidieron pro-

teccion era ajente diplomático; pero ni lo justificó, ni en autos estaba comprobado. ¿Por qué los dos miembros de la comision, en vez de demostrar lo que la corte habia negado, a saber, que se le hubiese faltado el 20 de mayo a un ajente diplomático, se empeñaron en patentizar lo que la corte habia sentado en su auto, es decir, que tenia jurisdiccion para conocer de los hechos que afectasen a los ministros públicos, puesto que las relaciones exteriores son uno de los asuntos atribuidos por la constitucion al gobierno jeneral? Esto no admite una explicacion satisfactoria, i lo mas razonable que se puede pensar en favor de la comision, es que, al hacer este cargo, le sucedió lo que en el anterior, que tambien lo hizo de oidas, sufriendo otra pequeña equivocacion.

Por la imprenta se ha discutido ya si los comisarios rejios son, o no, ajentes diplomáticos; pero la corte no se detuvo en el exámen de esta cuestion, porque a ella le bastaba para su objeto saber si las autoridades de Panamá estaban en el caso de considerar al señor Salazar i Mazarredo como ministro público, i para que su decision sea intachable es suficiente una sola de las razones allí espuestas: la de que las autoridades de Panamá no tenian conocimiento oficial de que el señor Salazar fuera ajente diplomático. El señor Watel, i otros tratadistas de nota del derecho de jentes, hablando de los ministros públicos transeuntes, manifiestan que deben llevar pasaportes para comprobar su carácter público en los casos en que haya duda, con el objeto de que las autoridades del tránsito les presten la proteccion que les está acordada por el derecho de jentes. ¿I cómo establecer que en una parte de nuestro territorio, la mas transitada por individuos de diferentes naciones, las autoridades del pais reconozcan privilegios e inmunidades a todo el que se presente con cualquier título, o que diga que es ajente diplomático? Esta consideracion es mucho mas fuerte en el caso presente, porque el señor Salazar i Mazarredo no solicitó proteccion por conducto del jeneral Iriarte como ajente diplomático; al ménos así aparece de la declaracion de este jeneral, i porque las autoridades de Colombia, en lo que tiene relacion con esos comisarios de la antigua metrópoli, deben ser cautas, jamas otorgarles fueros i privilegios que es dudoso los tengan por el derecho de jentes, sin que tratando la España a Colombia como nacion independiente i soberana, como de igual a igual, sus súbditos no comprueben con sus pasaportes que llevan mision diplomática cuando se titulan comisarios. Lo único medio honroso que la América ha hallado en el infeliz tratado que acaba de firmar el Perú con la España, bajo la presion de una escuadra, es el no admitir al comisario rejio sin previa explicacion acerca de su encargo i de su carácter público.

Todo esto, que se roza con una cuestion de hecho, no lo hemos esplanado por contestar a la comision, puesto que ella misma ha dicho en su informe que en aquella parte de la resolucion de la corte en que sobreesee por falta de pruebas, no entra en exámen alguno, porque le parece lo mas acertado i prudente respetar el fallo de aquel supremo tribunal.

ARGUMENTO MARCADO CON EL NÚMERO 2—Una de las personas contra quien se atentó el 20 de mayo era cónsul, i ejercia con *exequatur* espedido por el gobierno jeneral. I se acusa al jeneral Santacoloma por no haberle dado proteccion en nombre del derecho internacional i de los tratados públicos; 1.º porque el carácter de cónsul se deriva únicamente de las estipulaciones contenidas en tratados públicos, i de las prescripciones del derecho de jentes que son leyes nacionales; 2.º porque el *exequatur*, o sea la credencial que los caracteriza, se espide por el gobierno jeneral; 3.º porque los espositores les reconocen una proteccion especial; i 4.º porque el derecho internacional reconoce la obligacion en que se está de respetar el pabellon i las insignias exteriores de las naciones. Es así que los tratados públicos son leyes nacionales; luego el auto en que la corte suprema se declaró incompetente para conocer, es ilegal.

Contestacion—La corte suprema federal no se ha declarado incompetente para conocer de las causas por atentados contra los cónsules, en cuanto estos afecten su carácter público, o lo que es lo mismo, las inmunidades i prerogativas que se les conceden por el derecho internacional: para lo que ella se declaró incompetente fué para conocer de los atentados contra sus garantías individuales, es decir, para aquellos actos que los afecten como extranjeros en su condicion de particulares.

Prevía esta esplicacion, pasamos a examinar las cuatro razones en que se apoya el argumento: 1.ª “El carácter de los cónsules se deriva únicamente de las estipulaciones de los tratados públicos i de las prescripciones del derecho de jentes.” Como entre nosotros está determinado por tratados públicos cuál es el carácter de los cónsules, no hai necesidad de ocurrir al derecho de jentes, aunque en esto se dispone en los primeros lo mismo que el segundo. Ahora bien, el artículo 6.º de la convencion consular, celebrada con los Estados Unidos de América, que sirve de norma para los cónsules de Francia, dice: “Las personas i casas de los cónsules estarán sometidas a las leyes i autoridades del pais, en todo aquello en que no se les haya concedido una espresa esencion por esta convencion, *i de la misma manera que lo estén los demas habitantes.*”

La cuestion queda, pues, reducida a saber si los demas habitantes, en esos casos, que no se refieren a las prerogativas e inmunidades de los cónsules, están sujetos a las leyes i autoridades de los estados, o a las leyes i autoridades del gobierno jeneral; i la comision ya lo ha dicho espresamente, que cuando los individuos que pidan proteccion porque se trate de llevar a cabo contra ellos una asonada, sean nacionales vecinos de un estado, entónces es bastante claro que la corte suprema no tiene jurisdiccion. Por tanto, conforme a los tratados públicos i al derecho de jentes, que ordena lo mismo, segun se ha demostrado en el auto de la corte, los cónsules en su carácter privado están sujetos a las autoridades a que lo están los demas extranjeros que no son cónsules.

Segunda razon—"Que el *exequatur* se espide por el gobierno jeneral."

A esto contestamos, que para los actos que se hallen autorizados los cónsules por el *exequatur*, es al gobierno jeneral a quien corresponde darles seguridad, i a las autoridades judiciales de la Union conocer de las causas por atentados contra el libre ejercicio de esos actos. Pero sostener que, en los casos en que sus personas están equiparadas por el derecho público a los demas habitantes, quede comprometido el gobierno jeneral, a virtud del *exequatur*, a darles una proteccion que, conforme a nuestras instituciones, no puede otorgar a los demas habitantes, es confundir las nociones mas claras del derecho público i del derecho constitucional, por el deseo de presentar un argumento.

La lei de 27 de mayo de 1847 ordena al poder ejecutivo que, en los decretos de *exequatur*, letras patentes de provision consular, espresese clara i terminantemente el sometimiento a que queda constituido el respectivo cónsul extranjero, segun los casos, a las leyes i autoridades del pais, conforme a la lejislacion vijente. Un *exequatur*, pues, no varia la lejislacion, ni ménos puede cercenar la soberania de los estados sacando de la jurisdiccion de sus autoridades los actos que se rijen por su lejislacion.

Un vecino del estado de Panamá se declara en quiebra, i supongamos que la lejislacion de ese estado no haya erijido en delito la quiebra fraudulenta: porque entre los acreedores del quebrado figure un cónsul con *exequatur* espedido por el gobierno jeneral, ¿las autoridades de la Union someterian a juicio criminal al comerciante quebrado, i le aplicarian una pena que no reconociese el código penal del estado? Si esto fuera así, no sabríamos a qué quedaria reducido el sistema federal, i, como dijo la corte en su auto, entónces no habria federacion entre nosotros, sino centralismo.

¿Qué autoridad judicial conoceria de la causa que se iniciara a un ladron que hubiese robado a un agente de bienes desamortizados, a un secretario de estado, al mismo presidente de la Union? La comision, leyendo con detenimiento las disposiciones vijentes, se veria forzada a contestar que aun cuando estos funcionarios lo fuesen del gobierno jeneral, serian los jueces del estado respectivo los que tenían jurisdiccion para conocer de esa causa. Pero si se tratara de un atentado contra el libre ejercicio de las funciones de estos empleados, entónces serian las autoridades judiciales de la Union las competentes. Esta es la estructura del sistema federal, eso lo que ordenan nuestras instituciones i lo que debe practicarse con los cónsules, una vez que por el derecho público, aun cuando se les espida el *exequatur* por el gobierno jeneral, quedan sujetos a las leyes que gobiernan a los demas habitantes en aquello en que no tienen carácter público; es decir, en lo que no toca con sus fueros i prerogativas.

Tercera razon—"Que los espositores de derecho internacional reconocen a los cónsules una proteccion especial." Sin entrar a averiguar cuál es esa proteccion especial, ni cuáles son esos espositores, i si tales esposi-

tores, entrometiéndose en la organizacion interna de las naciones, decidan que en los países rejidos por el sistema federal deba corresponder al gobierno jeneral i no al de los estados hacer efectiva dicha proteccion, nos basta, para contestar, citar los tratados públicos, pues la comision sabe bien que a falta de estos es que se recurre a los espositores. I la convencion consular, celebrada con los Estados Unidos de América, que tantas veces hemos mencionado, como ya se ha visto, despues de determinar de una manera especifica las prerogativas e inmunidades de los cónsules, sujeta sus personas i casas a las leyes del país, lo mismo que las de los demas habitantes, sin otorgarles proteccion especial. Por tanto, si la comision al hablar de la proteccion especial se refirió a las inmunidades i privilejios consulares, volvió a levantar otro testimonio a la corte suprema, puesto que ella se declaró competente en este caso; i si se refirió a una proteccion especial, distinta de la que tienen por las prerogativas consulares, se le olvidó leer el artículo 6.º de la convencion consular de 1852.

Cuarta razon—“El derecho internacional reconoce la obligacion en que se está de respetar el pabellon i las insignias exteriores de las naciones, de tal suerte que negar un saludo a la bandera se considera con frecuencia como *casus belli*. Philimore, en su tratado de derecho internacional, dice: “Cuando en 1849 el gobierno de Austria esponia al del santo padre los motivos que lo habian obligado a retirar a su ministro de Roma, enumeraba entre otros “el que la bandera austriaca i el escudo de armas del imperio, colocados en el palacio de nuestro embajador en Roma, fueron insultados i despedazados.”

El ejemplo que se aduce se halla en oposicion con la doctrina que se espone; el ejemplo habla de la bandera de un *embajador*, i de lo que se trata es de la bandera enarbolada por un *cónsul* para un objeto para el cual no le estaba permitido enarbolarla en nuestro territorio. El ejemplo i la doctrina formarian un argumento concluyente si los señores Cortez i Palau hubieran aceptado el derecho público frances que rije en Berbería, segun el cual los cónsules gozan de las prerogativas e inmunidades de los agentes diplomáticos.

El derecho internacional reconoce la obligacion de respetar el pabellon i las insignias exteriores de las naciones, cuando son usados por los que tienen derecho de hacerlo en representacion de la nacion respectiva, pero de ninguna manera cuando son usados por aquellos a quienes no se ha reconocido ese derecho. Si un frances cualquiera, sin carácter público, pone en la puerta de su habitacion la bandera de la Francia, es seguro que no habrá quien copie el pasaje de Philimore, para demostrar que se hizo un desacato a la Francia por los muchachos que irrespetaran esa bandera.

Aquí es la oportunidad de copiar lo que la corte dijo en el auto a este respecto: “se dice que el escudo de armas i la bandera del consulado fueron ultrajados; pero acerca de esta aseveracion, hecha por los que estaban dentro de la casa esa noche, hai que notar: 1.º que como lo ha

confesado el señor Zeltner, no quedaron rastros de ultraje en el escudo ni en la bandera; 2.º que a los cónsules no se les permite en nuestro territorio usar la bandera de su nacion, sino para dar a conocer el local donde desempeñan sus funciones, i que cuando la enarbolan con otro objeto, es lo mismo que si la enarbolara cualquier particular, sin que la bandera en estos casos indique la representacion moral de la nacion respectiva, ni las ofensas que a ella se hagan se puedan considerar como ofensas al gobierno o al pais que tiene esa bandera; 3.º que aun cuando los señores Zeltner i Obaldía declaran que oyeron en medio del ruido que alguno gritó que trajeran una escalera para bajar la bandera, ese grito no fué secundado por nadie, ni se pretendió llevar a cabo tal pensamiento.”

Esta esposicion de la corte fué la que debió combatir la comision, pero formar argumento de las doctrinas internacionales aplicables a los embajadores i demas ministros públicos cuando usan pabellon i escudo de armas, para demostrar que en el mismo caso se hallaba lo sucedido con la bandera i escudo de armas del consulado frances el 20 de mayo en Panamá, es, no solamente dar por probados los hechos que la comision desconocia, sino, ademas, asimilar en el derecho a los que representan una nacion con aquellos que son meros ajentes comerciales, i a quienes el derecho de jentes no reconoce el uso de la bandera de su pais.

ULTIMO ARGUMENTO DE LA COMISION—“Los dos individuos que fueron objeto de asonada el 20 de mayo eran extranjeros, i se acusa al jeneral Santacoloma por no haber dado proteccion a esos dos extranjeros. ¿En nombre de qué cosa se pide i se exige tal proteccion? ¿Qué institucion es la que la acuerda i la reconoce? Se pide i se exige en nombre de los tratados públicos que son leyes nacionales, i que conceden i reglamentan la proteccion a que tienen derecho en un pais los ciudadanos de otro. Es así que el derecho de jentes i los tratados públicos son leyes nacionales; luego la corte suprema, al declararse incompetente en este asunto de violacion de esas leyes nacionales, dictó un auto ilegal.

Contestacion—Todo el argumento está basado en la proposicion de que en los tratados públicos i en el derecho de jentes se concede i se reglamenta la proteccion a que tienen derecho en un pais los ciudadanos de otro; i esto es enteramente inesacto; el derecho de jentes, i nuestros tratados públicos de acuerdo con él, lo que disponen es que los extranjeros, al pisar el territorio colombiano, quedan sometidos a la lejislacion del pais, i que tendrán en su persona i propiedades la misma proteccion que los nacionales, gozando en este particular de los mismos derechos i privilejios que estos, pero quedando sometidos a las mismas condiciones. Estas son las palabras del artículo 6.º del tratado de 1857 celebrado con la Francia; pues con la España, como lo sabe la comision, no tenemos ningun tratado.

Porque un tratado público i el derecho de jentes ordenen que los extranjeros gozen de la proteccion a que tienen derecho los nacionales

conforme a nuestra legislación, ¿ se puede deducir que cuando se viole esa legislación, denegándoles en algun caso la protección que ella otorga, es el tratado público el violado i no la lei respectiva? Porque un ladrón robe a un extranjero ¿ infrinje el derecho de jentes i no la lei que, para dar protección a la propiedad del extranjero i del nacional, castiga el robo? Según este modo de razonar, cuando se viole la lei de elecciones de un estado en lo referente a senadores i representantes, se viola la constitucion jeneral i tiene jurisdiccion la corte suprema para someter a juicio a los que no las cumplan, puesto que la constitucion dispone que estas elecciones se hagan como lo ordenan los estados en su legislación.

Ni el derecho de jentes ni los tratados públicos reglamentan la protección que es debida a los extranjeros; si un frances en nuestro territorio no puede ser reducido a prision sino por motivo criminal, si tiene libertad absoluta para espresar sus pensamientos de palabra i por la imprenta, sin que ninguna autoridad lo moleste cuando censure a un funcionario público o insulte a un particular, si tiene derecho para transitar sin pasaporte, para asociarse, para que no se le aplique pena de muerte i pena corporal por mas de diez años, es porque los estados, en las bases de union entre ellos i con el gobierno jeneral, tuvieron por conveniente reconocer i garantizar estos derechos individuales para nacionales i extranjeros, no porque así lo debieron hacer en obediencia al derecho de jentes o a un tratado público.

Si los tratados públicos reglamentaran la protección a que tienen derecho los extranjeros, i determinaran las autoridades del país que debian hacérsela efectiva, serian códigos penales i de administracion. ¿Qué actos de los extranjeros deben ser protegidos? ¿Cuáles son los atentados que violan esa protección? Figurémonos que en Panamá la asonada no esté calificada en el código penal como delito, ¿estarian obligadas las autoridades de allí a disolver a los de una asonada contra un extranjero? ¿Cuál es el tratado público que define la asonada, i que la castiga? ¿Cuál es el tratado que declara que no se atenta contra la protección de los extranjeros, cuando un nacional los calumnia por la imprenta, cuando una autoridad admite fianza carcelera al que les ha dado de palos, o cuando un juez resuelve en un concurso que tiene prelacion la dote de una mujer casada al crédito de un súbdito inglés? Estos ejemplos demuestran, con mas claridad que largos discursos el absurdo en que estriba el argumento de la comision a que estamos contestando.

La corte en su auto consideró esta cuestion bajo su verdadero punto de vista, que es el de la violacion de las garantías individuales, i demostró de una manera tan evidente que este era un asunto de la competencia de los estados, que la comision, lejos de impugnar esta doctrina, asiente espresamente a ella, pues dice en su informe que si la asonada del 20 de mayo hubiera tenido lugar contra ciudadanos de Panamá, los cuales

hubieran pedido proteccion a la autoridad, era bastante claro que la corte no tenia jurisdiccion. I ¿por qué no la tenia? Porque al violarse las garantias de los nacionales i al denegárseles por la autoridad la debida proteccion, no se cometia un delito contra la constitucion i las leyes jenerales, por no ser este asunto del gobierno federal.

I despues de convenir en esta doctrina, que afianza la soberanía de los estados, la comision no tiene embarazo en adoptar i sostener otra distinta cuando se trata de garantias de los extranjeros, como si los extranjeros pudieran exigir el cumplimiento de tales garantias si no estuviesen reconocidas para los nacionales, i como si no fuera atributo natural de la soberanía inmanente de la nacion, el determinar qué autoridades i qué lejislacion son las que deben hacer efectivos sus derechos a los extranjeros, una vez que ellos, al pisar nuestro territorio, se someten a la lejislacion del pais.

Si los señores miembros de la comision hubieran oido el debate que tuvo lugar en la convencion, cuando se discutió si convendria dejar a la corte suprema federal la facultad de revisar las sentencias de los tribunales de los estados cuando estuviere interesado algun extranjero, de seguro que no habria impugnado el auto de la corte en este punto, pues el resultado de la discusion fué aprobar el artículo 21 de la constitucion que declara independiente el poder judicial de los estados, sin que sus decisiones queden sujetas al exámen de ninguna autoridad estraña, aun cuando sean violatorias de las garantias individuales de los extranjeros, no quedando en este caso al gobierno jeneral mas arbitrio, para contener las demasias de las autoridades de los estados, que hacer responsable al estado respectivo de la indemnizacion que haya tenido que acordar al extranjero el gobierno jeneral.

Ahora bien, si espresamente se privó a la corte suprema de la facultad que tenia por la constitucion de 1858 para conocer en última instancia de las causas en que estuviesen interesados extranjeros; si el lejislador constituyente, en atencion al principio de que los extranjeros quedaban sometidos a las mismas autoridades que los nacionales, decidió que el fallo del tribunal de un estado no estuviere sujeto a revision por los tribunales de la Union, aunque se refiriese a un extranjero, ¿cómo hacer un cargo a la corte suprema federal porque se declaró incompetente, en un asunto en que la comision reconoce que se trataba de hacer efectivas las garantias de los extranjeros? I si por los tratados públicos está obligada la corte suprema a conocer de las causas seguidas a las autoridades por no dar proteccion a los extranjeros, ¿cómo ninguno de los ministros públicos se ha quejado de violacion de los tratados, porque las autoridades de los estados hayan estado conociendo de todos los asuntos civiles i criminales de los extranjeros? Es absolutamente insostenible la teoría de la comision, que pone bajo la jurisdiccion de las autoridades del gobierno jeneral a los extranjeros, ya se atienda a la letra de la constitucion, ya a su espíritu

tomado de las discusiones relativas a este punto, ya, en fin, a los tratados públicos i al derecho de jentes, los cuales no reconocen distinciones ni fueros para los extranjeros, que no disfruten los nacionales.

Los argumentos que se dejan contestados fueron los únicos aducidos por los señores Cortez i Palau para tachar de ilegal el auto de la corte. Analizando estos argumentos i comparándolos con lo que espuso la corte, puede creerse que la comision no se ocupó del auto de 20 de febrero, sino de otro auto que ni nosotros ni el público conocemos. Si los dos señores diputados no estuvieran reconocidos, i con razon, como hombres de un elevado talento i de conocimientos profundos en asuntos judiciales, no tendríamos rezelo en asegurar que su informe era la apolojía de la corte suprema, por aquello de que la verdad tambien se prueba con el absurdo; pero respetuosos a las opiniones de personas entendidas, sometemos con timidez al juicio de la opinion pública las observaciones que dejamos espuestas, para combatir las razones legales en que la comision se apoyó para calificar de ilegal el auto de la corte.

Pasemos ahora a examinar los argumentos de la mayoria de la comision relativos, como ella dice, *a la doctrina constitucional que el auto de la corte encierra*, la cual le parece *tan peligrosa*, que escita a la cámara a *meditar sobre este delicado asunto, i a prolongar su dilucidacion*.

Para mayor claridad seguiremos copiando las palabras de la comision a este respecto. Se espresa así:

“El sabio equilibrio necesario al mantenimiento de la federacion, lo ve la comision casi al romperse.

Por la primera vez se ofrece a los colombianos un presidente de un estado acusado delante de la corte suprema federal; es decir, por la primera vez, i de un modo brillante i de prueba, va a ponerse en juego ese admirable sistema de lejana union, que nos hemos conquistado a fuerza de luchas. I en el momento en que era mas que nunca necesario hacer a la nacion palpable el modo seguro i eficaz como funciona la máquina federal, he aquí que la rueda principal se detiene. La suprema corte se ha declarado incompetente para conocer de una causa de responsabilidad contra el presidente de un estado, por violacion de las leyes de la Union.

Prevé la comision que este precedente es funesto. Si la espresion no es demasiado apasionada, considera que la corte suprema ha abdicado, i con ella el poder federal, destruyendo de un golpe, i casi totalmente, los lazos de union.

Desde que empleados de los estados se juzguen de hecho i por la práctica, no justificables por la suprema corte federal, la union se desbarata. La única sancion que hoy existe es la justicia que vijila i que une. Si los ojos de la justicia se apagan, el principio municipal irá retirándose lentamente del centro, hasta que al fin demos una vez mas razon a los enemigos del sistema federal.

Segun ellos, este sistema es disolvente i su adopcion debilitante, de modo que el espíritu de nacionalidad es imposible a todas luces de ser mantenido i vigorizado, por la lucha inevitable que encierra en si, entre una fuerza de cohesion i una fuerza de separacion. Las repúblicas de Centro-América, separadas al fin unas de otras; la disolucion

i las frecuentes guerras de la Confederacion Argentina, i la presente lucha en los Estados Unidos, no han venido sino del exajerado principio municipal o de separacion que se rebela contra el principio federal o de union.

Toca, pues, a la cámara de representantes, repudiar francamente el precedente sentado, i mantener la fuerza de union, con el objeto de preservar la nacionalidad o impedir el probable desmembramiento de la Union."

Contestacion—Como se ve, el ataque de la comision al auto de la corte, en materia de doctrina, es mui vago: no esplica en qué consiste, a su modo de entender, *el sabio equilibrio* que está al romperse.

"Por la primera vez," dice, "se ofrece a los colombianos un presidente de un estado acusado delante de la suprema corte federal."

Mui bien; pero ese presidente, en la primera vez que se ofrece, ¿está sujeto a la jurisdiccion de la corte, considerándolo como funcionario del estado en asuntos de su esclusiva competencia? No.

¿Se pone en juego "ese admirable sistema de lejana union, que nos hemos conquistado a fuerza de luchas," haciendo que la corte, sin atribuciones provenientes de la lei, someta a juicio al primer funcionario de un estado, en asuntos de su esclusiva competencia, para "hacer palpable a la nacion el modo seguro i eficaz como funciona la máquina federal?" No: así no funciona la máquina federal. Por lo ménos la comision no lo ha demostrado.

Luego, bajo su palabra, asegura que "la suprema corte se ha declarado incompetente para conocer de una causa de responsabilidad contra el presidente de un estado, POR VIOLACION DE LAS LEYES DE LA UNION." ¿I cuáles son las leyes de la Union que se han violado? Con aseveraciones de esa especie, sin ensayar siquiera una demostracion que las apoye, no es posible discurrir.

Agrega despues, que prevé la comision ser funesto ese precedente; pero como tal precedente no existe, porque la corte no se ha declarado incompetente en violacion de leyes jenerales, resulta que las previsiones de la comision son de todo punto infundadas.

Se atreve a enunciar que, "si la espresion no es demasiado apasionada, considera que la corte suprema HA ABDICADO, i con ella el poder federal, destruyendo de un golpe, i casi totalmente, los lazos de union."

No hai nada de eso: la palabra no es apasionada, SINO IMPROPIA, aun suponiendo que la corte hubiera dejado de ejercer una atribucion que constitucionalmente le correspondia.

Pero admitiendo que la corte hubiera *abdicado*, de ahí no se deduce que con ella, como asegura la comision, *abdició el poder federal, destruyendo de un golpe, i casi totalmente, los lazos de union*; porque el poder federal no solo reside en la corte, sino en el congreso i en el poder ejecutivo; i de que la corte pronuncie un auto malo, en concepto de la comision, no se deduce que *abdiquen* el congreso i el poder ejecutivo.

Si la palabra *abdicar* fuera propia para este caso, mas bien podríamos decir que han sido el poder ejecutivo i la comision los que han *abdicado*, el uno dando aquella respuesta a la legacion francesa, i la otra presentando aquel informe ante la cámara de representantes.

La corte no ha decidido que los empleados de los estados pueden creerse de hecho no justiciables, a fin de que la union se desbarate.

Los ojos de la justicia no se apagan porque estienda su mirada solo dentro de los límites prescritos en la constitucion i las leyes, siguiendo el desarrollo del sistema federal que la república ha tenido a bien establecer; acaso los propósitos centralistas que, tal vez sin comprenderlo, abriga la comision, provenientes de enseñanzas políticas anteriores, la han llevado a sentar esas doctrinas indefinidas que envolverian cargos justificables bajo un orden político diverso, en el cual la tarea incesante de los pueblos, por ensanchar su esfera de accion, aún no habia dado las últimas conclusiones que, elevadas a doctrina constitucional, sirven hoi para el gobierno de Colombia.

Pero ¿cree la comision, con los enemigos del sistema federal, *que este es disolvente i su accion debilitante, de modo que el espíritu de nacionalidad es imposible a todas luces de ser mantenido i vigorizado, por la lucha inevitable que encierra en sí, entre una fuerza de cohesion i una fuerza de separacion?*

Es mui sensible que los señores diputados del informe, ya que juzgaron oportuno asomar algunas ideas en el campo de los principios, saliéndose de las prescripciones legales, únicas que la corte debia tener en cuenta, no hubieran sido explicitos i determinados en sus apreciaciones; porque, para juzgar mejor del auto de la corte, si las ideas federales de la comision se hallaran espresadas netamente en el informe, i no en los términos dudosos en que las emitió, revelando cierta especie de timidez i vacilacion, propias de quien no se halla mui seguro en sus demostraciones, arrojarian suficiente luz para decidir cuáles, si los majistrados o los autores del informe, han sido certeros en el camino de la disolucion o del afianzamiento de la república.

Los pueblos se lanzaron en una revolucion de fecha recientísima, para defender la autonomia de los estados que creyeron conculcada bajo el gobierno de la Confederacion Granadina: al fin de la lucha enviaron sus representantes a Rionegro, i allí se espidió la lei fundamental que reconoce LA SOBERANÍA de los estados. Esa soberanía, sin el poder judicial independiente, no existe.

Fueron los estados, no hai que olvidarlo un momento, los que se reunieron para estatuir un gobierno jeneral que ejercitara su accion *única i esclusivamente* en los asuntos que ellos le delegaban: no fué que el gobierno jeneral de un *régimen centralista*, como el que existia anteriormente, hiciera concesiones a los estados para tener el derecho, cual se pretende, de

cercenárselas en la práctica por medio de interpretaciones restrictivas. El régimen central que, con el ropaje de una confederacion pazífica, pretendia satisfacer en la forma las exigencias populares, quedó disuelto en los campos de batalla, i los estados fueron soberanos.

Quien pretenda hoi, pues, menoscabar la soberanía de esos estados, es quien trilla el camino de la disolucion, i esos estados han resuelto en la constitucion que su poder judicial es independiente. Quien niega ese cánón fundamental del sistema, es quien provoca el rompimiento de los lazos que nos unen; porque los pueblos en el camino de la libertad, de la soberanía i de la independendencia, no dan un paso atras para volver al centralismo: ántes que retroceder, se entregarán desatentados en los brazos de la anarquía.

El modo de consolidar la república, es seguir honradamente la doctrina de la federacion que ella ha proclamado.

Esta doctrina se bastardea sosteniendo que los extranjeros no deben ser juzgados por las leyes de los estados; i que, so pretexto de darles mayor seguridad para conservar buenas relaciones con los otros pueblos, conviene atribuir al gobierno jeneral el hacer efectiva la garantía de los derechos individuales, porque entraña la idea de que los poderes de los estados son incapaces de dar seguridad al extranjero, cuando por otra parte se reconoce que si lo son para dar seguridad a los nacionales, puesto que se los somete a sus leyes.

Semejante confesion es ignominiosa, es humillante, es indigna de un pueblo que se considera con títulos suficientes para gobernarse.

No hai medio, ¿los estados soberanos pueden asegurar la garantía de los derechos individuales a los que residen en su territorio?

Si se contesta afirmativamente, los extranjeros deben quedar sometidos a esas leyes, segun las prescripciones del derecho público, lo mismo que los nacionales; si se responde negativamente, tampoco deben estar sometidos los colombianos, i entónces, digámoslo sin embozo, el sistema federal establecido es pernicioso al bien de los asociados, i volvamos resueltamente al centralismo; pero preparémonos para ver disuelta la república, porque los estados probablemente no opinan lo mismo que la comision, i es justo pensar que se consideran en aptitud de sostener su gobierno propio.

Se ha demostrado que los cónsules, cuando no se trata de sus privilegios, están comprendidos en la categoría de simples extranjeros, i como estos deben vivir sometidos a las leyes de los estados lo mismo que los nacionales, es evidente que los cónsules, en el caso indicado, quedan sujetos al mismo principio, sin que haya razon especial para que la lei establezca escepciones en favor de ellos; cosa que, por otra parte, no podria disponerse sin previa reforma de la constitucion nacional, en la cual se modificara la presente organizacion política, amenguando la soberanía de los estados, otra vez en camino para el centralismo.

Confiemos en la doctrina federal, que ella, como existe en nuestras instituciones, i como la ha entendido la corte suprema en el punto en cuestion, ofrece cuanto es necesario para dar seguridad a los extranjeros, a los cónsules i a los ministros públicos, i mantener en buen pié las relaciones internacionales con las naciones cultas i poderosas.

No ABDIQUEMOS nuestra soberanía (que eso sí es ABDICAR en favor del extranjero) renunciando a la práctica de las instituciones federales, cuya espresion jenuina enseña el pleno derecho de cada estado a su gobierno propio, solo por el temor que sin fundamento nos sobrecoje, de ser imposibles de otra manera las relaciones exteriores.

Es decir que no podemos vivir en paz con los demas pueblos de la tierra, sino organizándonos bajo las inspiraciones del centralismo!

¿A qué se reduce entónces nuestra soberanía inmanente?

¿Solo bajo la forma central puede el extranjero, que viene a esta patria, tener la garantía de sus derechos individuales?

¿Las leyes de los estados, sus autoridades, su poder judicial no significan nada?

¿Conque un estado tiene derecho de gobernarse, pero no de gobernar a los extranjeros en todo lo que la lei internacional los declara sujetos a las leyes del pais en que habitan?

Si un extranjero comete un delito, ¿por qué ha de juzgarlo el poder nacional? Si tiene un pleito civil, ¿por qué debe fallarlo el mismo poder? Si contra el extranjero se viola una lei, ¿por qué habrá de corresponder a la nacion el juzgamiento del culpable? ¿I qué leyes se tendrian en cuenta por las autoridades jenerales, las del estado o las de la república?

No serian las del estado, segun las doctrinas de la comision, porque ella considera que los tratados públicos i el derecho de jentes, que son leyes jenerales, se violan cuando se atacan los derechos del extranjero. Pero como allí no se determinan esos derechos, ni las obligaciones consiguientes, seria menester que el gobierno de la Union estableciera con tal motivo una lejislacion civil i penal, a cuyas disposiciones estuvieran sujetos los extranjeros i tambien los nacionales en los negocios referentes a ellos, lo cual no dejaria de traer gravisimos males, quedando dichas personas fuera del imperio de las leyes del estado respectivo.

I si se dijera que las leyes de este eran las aplicables, el triunfo de la doctrina centralista quedaria mas patente, porque el poder judicial, en ese caso, no se ejerceria por el estado en la aplicacion de sus propias leyes, i en asuntos de su territorio, quedando en tal virtud privado del ejercicio de ese ramo importante de su soberanía.

Si el extranjero, pues, no ha de vivir sujeto, como los nacionales, a las leyes i a los funcionarios de los estados, tendremos que reformar la constitucion para volver al centralismo, dando en tierra con el sistema federal establecido.

¡Inútiles entónces todos los sacrificios del pueblo!

CONCLUSION.

Aspiramos a ser favorecidos con el voto de la opinion ilustrada del pais, i por eso hemos escrito estas palabras en defensa del auto de la corte, sometiéndonos mui respetuosamente al fallo de nuestros conciudadanos.

Fué una gran fortuna para nosotros que el cuerpo lejislativo estuviera ejerciendo sus funciones, al publicarse el auto de la corte i la respuesta del poder ejecutivo a la legacion francesa; porque ocupándose en debida forma, como lo hizo, de ámbos actos relacionados con un asunto tan grave, pudo aplicar su sancion a la conducta de aquellos poderes nacionales.

El público sabe ya cuál fué la decision de ámbas cámaras; i que, en su virtud, el auto de la corte, i las doctrinas federales en que se apoya, han adquirido un ascendiente moral incontrastable.

No nos consideramos infalibles; pero despues del voto del congreso, tenemos derecho para pensar que hemos acertado.

Al pronunciar aquel auto, previas dilatadas conferencias, solo tuvimos en cuenta la constitucion i la lei en su letra i en su espíritu, porque ese es nuestro deber; i porque, ademas, juzgamos que el honor i la dignidad de la patria quedan bien puestos en cuestiones de esta especie, cuando se aplican fielmente sus instituciones. No nos preocupó la idea de un conflicto internacional, porque sabemos que estos no siempre aparecen cuando se procede con justicia, aunque estén de por medio las pretensiones de los poderosos, los cuales suelen detenerse, compelidos por la sancion del mundo, ante el derecho de los débiles, cuando estos tienen dignidad i enerjía para sostenerlo.

Pero, si hubiéramos podido prever algun conflicto, tampoco nos habríamos preocupado: nuestro juicio habria sido el mismo; porque la nacion no nos ha encargado que procuremos evitarle conflictos violando su constitucion i sus leyes.

Majistrados de la justicia, nuestro voto es impasible: oráculos de la constitucion i de la lei, podemos equivocarnos, es verdad, pero por fortuna no ha sido en esta ocasion, en que la honra de la república estaba de por medio.

Si alguna vez nos equivocáremos, no será culpa nuestra; pero la rectitud de una conciencia honrada, pura e inflexible en el cumplimiento del deber, si es una garantía que con voz mui alta podemos ofrecer a nuestros conciudadanos.

Bogotá, 15 de abril de 1865.

JOSÉ ARAÚJO.

MARCELINO GUTIÉRREZ A.

RAMÓN GÓMEZ.

JOSÉ MARÍA RÓJAS GARRIDO.

A ÚLTIMA HORA.

En confirmacion de la doctrina de la corte, la cámara de representantes negó el proyecto de lei, presentado por una comision, en que se atribuia a la corte el conocimiento, en una instancia, de las causas de responsabilidad contra los empleados superiores de los estados, por violacion de las garantías individuales; de los juicios criminales de responsabilidad en que, como actores o reos, intervinieran los cónsules admitidos en la república; i, en última instancia, de todos los asuntos civiles i criminales en que intervengan los extranjeros.

De manera que el cuerpo legislativo ha reconocido no solo la justicia del auto de la corte, sino declarado que no hai necesidad de legislar en la materia, por ser esacta en principios la doctrina que sostiene el supremo tribunal; pues por estas razones negó en primer debate el proyecto indicado, en el cual, a virtud del mensaje del poder ejecutivo, con el objeto de que se previera el caso para lo futuro, conforme a sus ideas, se queria dar jurisdiccion a la corte en el punto en que ella se declaró incompetente.

EL AUTO DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL.

Corte suprema federal — Bogotá, febrero veinte de mil ochocientos sesenta i cinco.

Vistos : habiéndose practicado todas las diligencias ordenadas por la corte suprema para complementar el sumario instruido en averiguacion de la culpabilidad del presidente del estado soberano de Panamá, jeneral Peregrino Santacoloma, por los acontecimientos que tuvieron lugar en aquella ciudad el veinte de mayo del año pasado, a consecuencia de la llegada del súbdito español Eusebio Salazar i Mazarredo, que iba para España de regreso del Perú, se dió vista al señor procurador jeneral de la nacion de todos los documentos que componen el espresado sumario, i este funcionario, despues de hacer una reseña histórica de los hechos que están comprobados en el espediente, concluye reiterando su acusacion contra el presidente del estado soberano de Panamá, jeneral Peregrino Santacoloma, por violacion del artículo 546 de la lei 1.^a parte 4.^a tratado 2.^o recopilacion granadina.

La corte suprema, ántes de entrar a decidir si el sumario arroja la prueba necesaria para someter a juicio al acusado, juzga conveniente en este asunto grave, hacer por su parte la relacion de los hechos que aparecen comprobados en el espediente; los cuales, ademas de servir de fundamento para establecer con precision los cargos contra el presidente, jeneral Peregrino Santacoloma, conviene que queden especificados, para que, tanto dentro como fuera del país, se forme un juicio esacto de este asunto, que con razon ha llamado la atencion pública.

El proceso se inició por dos notas : una del señor cónsul frances en Panamá, dirigida al señor presidente de aquel estado, con fecha veintitres de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro; i otra, que es la contestacion dada al señor cónsul por el espresado señor presidente. Estas notas fueron puestas en conocimiento del poder eje-

cutivo nacional por el señor ministro de Francia, baron Goury du Roslan, i pasadas por el señor secretario de relaciones exteriores al señor procurador jeneral de la nacion.

En la nota del señor Zeltner, cónsul frances, i en la que el señor ministro Goury du Roslan pasó al señor secretario de relaciones exteriores, se hacen los cargos siguientes por lo sucedido en Panamá en los dias veinte i veintiuno de mayo.

1.º Que a consecuencia de la llegada al puerto de Panamá del súbdito español Eusebio Salazar i Mazarredo, hubo una asonada compuesta de gran número de personas: que tarde de la noche del dia veinte de mayo, fueron a la casa del señor Zeltner, cónsul frances, donde se hallaban los súbditos españoles Eusebio Salazar i Mazarredo i Cecilio de Lora: que, habiéndola encontrado cerrada, intentaron forzar la puerta: que el escudo de armas habia sido maltratado, e insultado el pabellon con groseras injurias proferidas contra el señor cónsul i su gobierno, llegando hasta lanzar contra la casa toda especie de proyectiles, i tratado de penetrar en su interior por el balcon; i que esta asonada habia durado hasta una hora mui avanzada de la noche, sin que las autoridades ni la policia hubiesen tomado ninguna providencia para impedir estos atentados.

2.º Que habiendo recibido el señor cónsul frances, el mismo dia veinte de mayo, un despacho de Lima avisándole que el señor Salazar i Mazarredo, pasajero en el vapor inglés que seguia para Europa, corria graves peligros, i que habiéndosele confirmado esta opinion por informes tomados en Panamá, tuvo a bien ir, asociado del señor Henderson, cónsul de S. M. británica, a la casa del señor presidente del estado, con el objeto de reclamar la proteccion necesaria, i que el oficial de guardia que allí encontraron, a quien preguntaron por el señor presidente, les contestó que estaba ausente, despues de haber subido a buscarlo en su habitacion.

3.º Que dicho señor presidente estaba en su casa cuando fué solicitado por los señores cónsules, porque desde el balcon de una casa vecina se le habia visto en ella; i en la nota del señor ministro frances se agrega que lo habian visto sentado a su mesa con algunos individuos que parecian extranjeros.

4.º Que el señor presidente del estado soberano de Panamá tuvo conocimiento, el dia veinte, de los escesos que se preparaban para la noche de este dia, i que él habia tenido entrevistas con unos emisarios peruanos, i con amigos de estos, de la vecindad de Panamá, siendo el objeto de dichos emisarios el impedir el paso del señor Salazar por el istmo i sustraer la correspondencia que llevaba.

5.º Que el señor cónsul frances, luego que calmó la asonada, se encaminó ácia Colon, a las tres de la mañana, con los señores Mazarredo i Lora; i que apénas se habian embarcado el dia veintiuno de mayo, a bordo del vapor inglés "Solent," una banda de negros, armados de cuchillos, llegaba por el camino de hierro para oponerse a su partida.

6.º En fin, que de los hechos mencionados resultaba que los emisarios peruanos habian encontrado en las autoridades de Panamá, si no un apoyo manifiesto, al ménos una tolerancia i una indiferencia mui culpables.

De todas las diligencias practicadas por órden de la corte suprema federal, i del sumario instruido por el juez departamental del crimen de Panamá, que obra en copia, aparecen los siguientes hechos, que tienen relacion con los cargos que se dejan mencionados, i que dieron lugar a la presente averiguacion.

Primero. Que el dia veinte de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro llegaron a Panamá los súbditos españoles Eusebio Salazar i Mazarredo i Cecilio de Lora, los franceses Juan Nogueros i E. Rurange, i, ademas, el señor Joaquin Quezada Miró, que venian de las costas del Perú.

Segundo. Que el señor Salazar i Mazarredo, temeroso de ser molestado en la ciudad de Panamá, suplicó, por medio de un recado, al señor jeneral Francisco Iriarte, que pasase a la casa del cónsul de Francia para tener con él una conferencia: que habiendo ido allí el espresado jeneral, el señor Mazarredo le habia pedido garantías, como comandante jeneral del istmo, contra un motin que decia debia estallar, a lo que contestó el jeneral que ya no tenia mando en el istmo: que habiéndose interesado el señor Salazar para que fuese con él a casa del presidente del estado a pedirle dichas garantías, resolvió ir solo el señor jeneral Iriarte: que, con efecto, fué i puso en su conocimiento la solicitud del señor Salazar i Mazarredo, dándole por contestacion el señor presidente que las garantías las tenia de hecho por la lei, i que sentia estar enfermo, porque de no, saldria en persona a averiguar la verdad de lo que decia el señor Salazar. Lo que se deja espuesto consta en la certificación dada por el jeneral Francisco Iriarte al señor prefecto del departamento de Panamá.

Tercero. Aparece comprobado con las declaraciones de los señores cónsules de Francia e Inglaterra, i con la del oficial de la guardia que estaba en la casa de gobierno, Justo Pastor Lasprilla, que efectivamente estuvieron en casa del señor presidente del estado, en la noche del veinte de mayo, los espresados cónsules, a preguntar por el señor presidente. Los cónsules declaran que el oficial subió a la habitacion del señor presidente, i que al cabo de cinco minutos volvió diciendo que estaba en la calle. El oficial declaró lo siguiente: "Que él no dió aviso alguno al presidente, i por lo mismo no recibió de él contestacion de lo que hubiera de decir a los señores cónsules, a quienes ciertamente dijo que aquel no estaba en casa, a virtud de las órdenes que habia recibido de no permitir que subiese persona alguna a sus habitaciones particulares, por estar enfermo."

Cuarto. Que, segun las declaraciones de los señores Francisco G. de Piñéres i Antonio T. Benedeti, el señor presidente del estado, jeneral Santacoloma, estuvo el dia veinte de mayo por la noche, desde las seis i media hasta las ocho en casa de Piñéres, el cual refiere que allí se quejó el señor Santacoloma varias veces de estar retentado de cólico: que habiéndole apurado el dolor, lo acompañó hasta la casa de gobierno, i que al entrar, dió orden el presidente al oficial de guardia que no permitiese a nadie la entrada, porque se iba a hacer algunos remedios; pero que, sinembargo de esta orden, entraron los señores Joaquin Miró Quezada i Juan Antonio Diez, quienes manifestaron urgente necesidad de poner en manos del ciudadano presidente un pliego que conducian; i que tambien entró el señor jeneral Francisco Iriarte. Los señores Benedeti i Piñéres declaran que se estuvieron con el señor presidente hasta las dos de la mañana, haciéndole algunas aplicaciones: que a esa hora se retiró el señor Piñéres para su casa, i se encontró en la calle con una numerosa concurrencia que estaba dando serenata a los cónsules americanos: que allí le refirieron lo sucedido con Mazarredo; i que no regresó a dar cuenta al señor presidente, en atencion al estado en que se encontraba, i a lo avanzado de la noche.

Quinto. Que en la casa del señor Zeltner se quedaron en la noche del veinte de mayo, el súbdito español Cecilio de Lora i el colombiano José de Obaldía; i que, segun la relacion jurada del señor Zeltner, la del teniente de navio, Cecilio de Lora, i la que hace José de Obaldía en una carta que oficiosamente dirijió al cónsul señor Zeltner el veinticinco de noviembre del año pasado, desde san José de Costa Rica, i que obra en copia, esa noche sucedió lo siguiente: Que como a las diez de la noche del dia veinte,

se presentó en la calle frente a la casa del consulado, un grupo numeroso de personas, con descomunal algazara i ruido de latas i otros instrumentos, gritando "mueras" al emperador de los franceses, a la reina de España, a Pinzon i Mazarredo: que habiendo aumentado la confusion i los insultos al consulado, se tuvo por conveniente colocar la bandera francesa en el balcon, i que entónces se oyeron voces que decian: "vamos a buscar escalera para arrancar esa bandera sucia que flamea en Méjico:" que hubo un momento en que se oyó ruido extraordinario, en el cual creyeron los que estaban dentro de la casa, que habia sido forzada la puerta principal, i se prepararon a resistir, i que todo esto duró hasta la una de la mañana, poco mas o ménos, en que se dirigió la multitud a casa de los cónsules americanos con música acorde i victoreándolos, i que de allí, cerca de la madrugada, se dispersó el tumulto. El cónsul frances i el español Lora tambien indican en su relacion que se arrojaron piedras i palos al escudo imperial del consulado i a las puertas, paredes i ventanas de la casa, i el señor cónsul asegura, ademas, que se trató de desgarrar la bandera con pedazos de lata que le arrojaban; siendo de advertir que el mismo señor Zeltner, en la declaracion que rindió ante el presidente de la corte del estado de Panamá, manifestó que no quedaron rastros de ultraje en el escudo ni en la bandera, i que quedaron unos mui lijeros en la pared.

Sesto. Que por declaracion de un número considerable de testigos, estrangeros i panameños, resulta: "Que la 'cencerrada,' como ellos califican el bullicio que tuvo lugar el 20 de mayo por la noche, no se dió con intencion de molestar al señor cónsul frances, sino de hacer una manifestacion de desagrado e improbacion al súbdito español Salazar i Mazarredo por los acontecimientos entre la España i el Perú, manifestacion acordada espontáneamente luego que se supo en Panamá la llegada del espresado señor Salazar: que, en efecto, i a eso de las diez de la noche, se reunieron como trescientas personas de todas opiniones i clases, i se dirijieron con instrumentos de lata, tambora i otros, al hotel Aspinwall, donde creian que se hallaba hospedado el súbdito español; pero que habiendo salido el dueño del hotel i manifestado que no estaba ahí la persona que buscaban, sino en el consulado frances, se encaminaron para aquel lugar: lo que demuestra que el objeto de los del tumulto no era tocar con el señor cónsul, i que su ida a la casa del consulado fué motivada por hallarse allí el mencionado Salazar i Mazarredo.

Sétimo. Que por declaracion de los mismos, por la inspeccion ocular de dos peritos abonados, i por otros testigos presenciales que no tomaron parte en el bullicio, aparece que no se trató de arrancar el escudo de armas, el cual se encontraba en su puesto al dia siguiente, sin señal de haber sido ultrajado ni atacado con piedras u otros proyectiles: que tampoco hubo la menor tentativa de hacer ultrajes de obra a la bandera, botándole latas i basuras: que no se trató de forzar la puerta, ni de escalar la casa: que no se rompieron vidrieras, ni se arrojaron proyectiles al balcon: que, en fin, lo que hubo fué una algazara con aspecto ridiculo, en que se dieron gritos de improbacion a la España, a Mazarredo i a Pinzon, yéndose luego voluntariamente los de la serenata a las casas de los cónsules norte-americano, peruano i chileno, con una buena banda de música, a victorearlos i darles una prueba de simpatia por su americanismo, i disolviéndose despues pazíficamente.

Octavo. Consta igualmente que ninguna autoridad del estado se halló presente ni se enroló en el tumulto, i ademas, los declarantes que habian formado el plan de lo que se debia hacer en la noche del 20 para incomodar al señor Mazarredo, aseguran que lo

hicieron procurando que los funcionarios públicos no tuvieran conocimiento, i rechazan con indignacion el cargo de que hubiesen sido instigados por emisarios peruanos.

Nono. Que no existe prueba alguna de que el presidente del estado, jeneral Peregrino Santacoloma, hubiera tenido entrevistas con emisarios peruanos.

Décimo. Que los señores Mazarredo i Lora, en union del señor Zeltner, se dirijieron a la estacion del ferrocarril como a las cuatro de la mañana del dia veintiuno, i que de allí partieron para Colon, habiéndose embarcado los dos primeros a bordo del vapor ingles "Solent."

Undécimo. Que a poco rato de haber llegado a Colon recibieron un parte telegráfico dirijido por el señor Guillermo Nelson, en el cual les advertia que debian embarcarse en el acto, porque en el tren de las nueve del dia veintiuno seguiria el frances Juan Nogueres con una partida de negros armados.

Duodécimo. Consta por las declaraciones del señor cónsul frances Zeltner, del señor Juan B. Donalicio, cónsul de Italia, i del señor Juan B. Federico Arrivet, que el veintiuno de mayo, como a las cuatro de la tarde, habia cerca del *Guafé*, en donde estaba atracado el vapor "Solent," un grupo como de ocho hombres armados de cuchillos largos, los cuales conferenciaban entre si i a quienes los señores Zeltner i Donalicio les oyeron decir estas palabras: "ya hemos llegado tarde," i que algunas personas les aseguraron que habian venido en el tren en persecucion del señor Mazarredo; i segun la declaracion del señor Zeltner, estos hombres venian a órdenes de Rurange i Nogueres, a quienes se tenia como emisarios peruanos; pero sobre este punto es de notarse que ninguno da razon de haber visto a Nogueres en Colon. El señor Donalicio dice que no los conoce; el señor Arrivet dice que supo que estaban ese dia en Colon, i preguntado si los vió con los negros que estaban allí agrupados, contestó que en Colon no los vió juntos. El señor Zeltner, en la declaracion rendida ante el señor presidente de la corte del estado, dice que no vió a Nogueres, pero si a Rurange, que estaba a bordo del vapor conversando con el señor Salazar i Mazarredo.

Estos son los hechos principales que aparecen en el sumario conexcionados con la responsabilidad que pueda tener el señor presidente, jeneral Peregrino Santacoloma. Pero como segun las instituciones federales que rijen en el pais, los presidentes de los estados tienen doble carácter oficial, como jefes de la administracion pública del respectivo estado, i como agentes ejecutivos del gobierno jeneral en los negocios que son de su competencia, es preciso examinar en cuál de estas dos calidades es que ha podido faltar a sus deberes el jeneral Santacoloma, para fijar en el presente caso la jurisdiccion de este supremo tribunal. Si los cargos se refieren a la conducta oficial en su calidad de jefe de la administracion pública del estado de Panamá, es al poder judicial de aquel estado a quien corresponde conocer, pues a la corte suprema federal solo compete exigirle la responsabilidad como agente ejecutivo del gobierno de la Union.

Al señor presidente Santacoloma se le acusa por negligencia u omision en el cumplimiento de sus deberes, porque habiendo tenido conocimiento de que se preparaba una asonada contra el súbdito español Salazar i Mazarredo, no dictó providencia alguna para impedirla, apesar de que dicho señor habia solicitado garantías por conducto del señor jeneral Iriarte: es decir, al señor presidente no se le acusa porque él, de un modo directo, haya violado algun derecho individual o alguna lei nacional, sino porque no prestó el apoyo de su autoridad a un súbdito español que lo reclamaba al ver amenazada su seguridad, i por no haber dictado él ni sus agentes medida alguna para impedir el

tumulto del veinte de mayo, o a lo ménos para disolverlo luego que empezó a ejecutar actos que no están consentidos por las leyes i que desdoran el honor nacional.

Para saber en qué calidad estaba obligado el señor presidente Santacoloma a dar seguridad al señor Salazar i Mazarredo, i mas luego a hacer respetar la casa del consulado frances, es preciso establecer con precision la condicion de las personas ya mencionadas; pues si a los señores Zeltner, cónsul frances, i Mazarredo, se los considera como ministros públicos con las inmunidades que otorga el derecho de jentes a estos funcionarios, indudablemente correspondia al presidente del estado, como ajente del gobierno jeneral, hacerlos respetar, i dictar las medidas convenientes para impedir cualquier ataque u ofensa; en ese mismo carácter tambien debia obrar el señor presidente, si se considera al súbdito español Salazar i Mazarredo como un pasajero por la via interoceanica del istmo, a quien se le impedia el libre tránsito, porque es asunto del gobierno jeneral, segun el inciso 5.º del artículo 17 de la constitucion, i competente la corte suprema federal para conocer en este caso, segun lo ordenado en el inciso 9.º del artículo 71 de la misma.

Pero no sucede igual cosa, si a los señores Zeltner i Salazar i Mazarredo se los considera como simples particulares a quienes se les debia hacer efectiva la garantía de los derechos individuales que la constitucion reconoce a todos los habitantes i transeuntes; porque en este caso el señor Santacoloma tenia que obrar como jefe de la administracion pública del estado de Panamá, i no como ajente del gobierno nacional. El gobierno jeneral, segun lo dispuesto en los artículos 16 i 17 de la constitucion nacional, no puede legislar en materia de derechos individuales estableciendo penas para los que atenten contra ellos. Segun las disposiciones citadas, la seguridad personal, la libertad individual, i los demas derechos reconocidos a los asociados, han quedado bajo la salvaguardia de la lejislacion civil i penal de cada estado, a la cual corresponde erijir en delitos los que afecten esos derechos, desde la simple amenaza hasta el asesinato, desde el abuso de confianza hasta el robo en cuadrilla, i en fin, desde la burla hasta el motin i la asonada. I es en esta facultad que tienen los estados para legislar en lo civil i lo criminal, sometiendo a la jurisdiccion de sus autoridades todos los habitantes i transeuntes que existan en su territorio, en la que principalmente consiste su soberanía. Si al gobierno jeneral le correspondiera legislar para hacer efectivos los derechos individuales, i al poder judicial de la Union someter a juicio a los que los atacasen, no existiria entre nosotros la federacion sino el centralismo; los estados no tendrian lejislacion penal, ni sus autoridades jurisdiccion, puesto que no hai accion de las que deban erijirse en delito que no conculque algun derecho individual.

Si los señores Zeltner i Salazar i Mazarredo fueron perturbados en el goze de la seguridad personal que en los Estados Unidos de Colombia está garantida a nacionales i extranjeros, aun cuando sean transeuntes, corresponde al poder judicial del estado soberano de Panamá castigar a los agresores, con arreglo a las leyes del mismo estado. I si las autoridades del ramo ejecutivo, como el presidente del estado i sus ajentes, se denegaron a prestar su apoyo para impedir los desórdenes que violaban los derechos individuales de dos extranjeros, corresponde igualmente al poder judicial del estado exijirles la responsabilidad; porque, como se ha demostrado, ellas no pueden haber faltado como ajentes del gobierno nacional, puesto que este asunto no es de su competencia.

Para completar el exámen de este punto i poner en entera evidencia la doctrina

constitucional que se deja espuesta, la corte llama la atencion a las disposiciones contenidas en el artículo 21 i su parágrafo de la constitucion nacional.

Dice el artículo 21 : “ El poder judicial de los estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme a su lejislacion especial, i en asuntos de su esclusiva competencia, terminarán en los mismos estados sin sujecion al exámen de ninguna autoridad estraña.” Por este artículo la convencion nacional repudió terminantemente la doctrina reconocida en el inciso 9.º del artículo 49 de la constitucion de veintidos de mayo de mil ochocientos cincuenta i ocho, segun la cual era permitido al gobierno jeneral intervenir en los asuntos judiciales de competencia de los estados, cuando los interesados fueran estranjeros o ciudadanos de diferentes estados. Despues de espedida la constitucion de ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i tres, i a virtud de lo dispuesto en el artículo 21, en relacion con el artículo 17, la corte suprema federal ni ninguno otro tribunal de la Union pueden conocer ni revocar las sentencias dictadas por los tribunales de los estados en las controversias civiles i criminales en que sean interesados estranjeros o vecinos de distintos estados, i mucho ménos en las que lo sean los nacionales residentes en su territorio.

La soberanía de los estados, en este punto de jurisdiccion civil i criminal, es completa, puesto que el artículo 21 declara independiente el poder judicial de los estados. I cuando la violacion de los derechos individuales tiene lugar por actos ejecutados, no por los particulares sino por los funcionarios públicos de un estado, el gobierno jeneral, conforme a lo dispuesto en el inciso del citado artículo 21, lo único que puede hacer, si la violacion da lugar a indemnizacion, es decir, si ha sido ejecutada contra estranjeros a los cuales haya de acordársela en atencion a lo establecido en el derecho de jentes, es imputar al estado respectivo el importe de la indemnizacion acordada.

Es cierto que el gobierno jeneral tiene el deber de reconocer i garantir los derechos individuales, pero en los asuntos que se le delegaron en la constitucion ; en todos los demas, los atentados contra estos derechos que se ejecuten por particulares o por funcionarios públicos, son de la competencia de los estados, i corresponde a sus leyes i a sus tribunales castigarlos, i a su policia i demas autoridades prestar apoyo i proteccion a los que los reclaman cuando se vean amenazados en su seguridad personal.

Si el gobierno jeneral, a virtud de lo pactado en el artículo 15 de la constitucion, tuviese que asegurar los derechos individuales en todo caso, aun en los asuntos que se reservaron los estados, estos a su vez tendrian la misma obligacion en los asuntos que se delegaron al gobierno jeneral ; i ya se comprende cuál seria la confusion que se introduciria en el sistema federal, i la imposibilidad de deslindar las facultades de cada una de las entidades políticas que reconoce la constitucion.

Queda, pues, demostrado que si los hechos que tuvieron lugar en Panamá en los dias veinte i veintiuno de mayo, i que son materia del presente sumario, no tienen relacion con los asuntos de la competencia del gobierno jeneral, sino que son violatorios de los derechos individuales de dos estranjeros, la corte suprema no tiene jurisdiccion para conocer i someter a juicio a los que resulten culpables, ya sean particulares, ya funcionarios públicos.

Pasa la corte a examinar el carácter público que tenian el veinte de mayo los señores Mazarredo i Zeltner, i las inmunidades i privilejios que conforme al derecho de

jentes i a los tratados públicos les estuviesen otorgados. Este examen es necesario para fijar la jurisdiccion de este supremo tribunal; porque, como ya se ha dicho, si los hechos ejecutados ese dia solamente afectaron a estos señores en las garantías individuales que todo nacional i extranjero goza en el pais, no es competente para conocer; pero si ellos afectaron las inmunidades i derechos anexos a su carácter público, entónces la corte tiene jurisdiccion, puesto que las relaciones exteriores son uno de los asuntos atribuidos por la constitucion al gobierno jeneral.

Respecto al señor Salazar i Mazarredo, aun cuando se dice que iba acreditado cerca del gobierno del Perú por la reina de España, como comisario rejio, es indudable que las autoridades de Panamá no podian considerarlo sino como particular, ya porque no venia acreditado cerca del gobierno de los Estados Unidos de Colombia, ya porque no habia sido aceptado en el Perú como agente diplomático de la España, ya porque las autoridades de Panamá no tenian conocimiento oficial de que el señor Salazar i Mazarredo tuviese carácter público, i ya, en fin, porque la independendencia de nuestra nacion no ha sido reconocida explicitamente por la España. Por tanto, su condicion en el istmo era la de todo extranjero que pasase por ahí.

En cuanto al señor Zeltner no sucede lo mismo, porque estaba desempeñando las funciones de cónsul de Francia, a virtud del *exequatur* espedido por nuestro gobierno; pero para conocer hasta dónde es que por nuestras instituciones correspondia a las autoridades jenerales dar seguridad i prevenir los actos que pudieran ofender al señor cónsul, es preciso determinar cuáles son los privilegios e inmunidades que por el derecho público están reconocidos a los cónsules franceses; porque, como ya se ha repetido, en todo lo que no diga relacion con esas inmunidades i privilegios, es a los gobiernos de los estados, i no al jeneral, a quienes corresponde por la constitucion dar seguridad i castigar los atentados que se cometan por los particulares o por los funcionarios públicos.

Los tratados públicos celebrados por el antiguo gobierno de Colombia con varios gobiernos de Europa i América, en la parte en que se referian a los cónsules, contenian estas estipulaciones: 1.^a Que era permitido el establecimiento de cónsules i vice-cónsules para la proteccion del comercio de los ciudadanos de la nacion respectiva: 2.^a Que para que los cónsules i vice-cónsules entraran en el ejercicio de sus funciones i en el goze de los derechos, privilegios e inmunidades que les correspondieran, era necesario que se les hubiese espedido el *exequatur* correspondiente; i 3.^a Que los cónsules i vice-cónsules gozarian de todos los derechos, prerogativas e inmunidades de los cónsules i vice-cónsules de la nacion mas favorecida en el territorio de Colombia.

Mas, en ningun tratado público de los de aquella época, se hallan especificados los derechos e inmunidades de los cónsules i vice-cónsules. El tratado celebrado entre la república de Colombia i los Estados Unidos de América, en tres de octubre de 1824, es el mas circunstanciado en este punto; pues en sus artículos 28 i 29 se estipuló espresamente que los archivos i papeles de los consulados serian respetados inviolablemente, i que los cónsules, sus secretarios, oficiales i personas agregadas al servicio de los consulados, no siendo estas personas ciudadanos del pais en que el cónsul residiese, estarian esentos de todo servicio público i tambien de toda especie de pechos, impuestos o contribuciones, esceptuando aquellos que por razon de comercio o propiedad pagasen los demas nacionales i extranjeros. Si pues no estando determinado con precision en los tratados públicos de que se ha hecho referencia,

el carácter de los cónsules i sus inmunidades, tenía que ocurrirse al derecho de jentes para resolver estos puntos.

En esta situacion se hallaba el derecho público de la Nueva Granada respecto a cónsules, cuando ocurrieron las desavenencias entre este gobierno i el de Francia, en mil ochocientos treinta i tres, por los sucesos que tuvieron lugar con el cónsul frances Barrot, en Cartajena, i entre el mismo gobierno i el de Inglaterra, por los sucesos acaecidos en Panamá con el vice-cónsul Russell, en el mes de enero de mil ochocientos treinta i seis. A consecuencia de los reclamos que hicieron los gobiernos frances e ingles, se discutió entónces el carácter público que tuvieran los cónsules i vice-cónsules, i aun cuando por ellos se sostuvo que se les debia considerar con las inmunidades de los agentes diplomáticos, i por tanto, esentos de la jurisdiccion del pais en donde residen, tal pretension fué contrariada por el jefe de la administracion pública del gobierno granadino, como se puede ver en la nota pasada por el secretario de relaciones exteriores a la legacion británica con fecha veintiocho de noviembre, en la cual, despues de largos i fundados razonamientos i de las citas de tratados públicos i de algunos de los mejores tratadistas del derecho de jentes, niega absolutamente que los cónsules, vice-cónsules i procónsules extranjeros se hallen revestidos de la inmunidad de los agentes diplomáticos. I si fué cierto que la autoridad judicial en esas cuestiones se declaró incompetente para conocer del juicio seguido contra los espresados cónsules, por haberlos equiparado a los agentes diplomáticos, tambien son notables las palabras que sobre este particular dirijió el secretario de relaciones exteriores en su memoria al congreso de mil ochocientos treinta i siete, con relacion al punto en cuestion: decia el señor secretario Lino de Pombo:

“Verá el congreso, por los documentos que debo remitir, que incidentes del todo independientes de la accion del poder ejecutivo, influyeron en hacer cesar las hostilidades principiadas contra nosotros por la marina inglesa, a consecuencia de la repulsa a las demasías del gobierno de San James. El poder judicial, cuyas atribuciones son separadas, decidió la cuestion con mengua de su crédito, con gravísimo perjuicio de la república i con absoluto olvido de las leyes i de los tratados. Sin demora se han dictado las instrucciones correspondientes para que se promueva el juicio de responsabilidad contra el juez que declaró su incompetencia i la de los tribunales de la Nueva Granada para juzgar a Russell.” I luego, en otra parte, dice: “La residencia de agentes consulares extranjeros en nuestras ciudades principales de comercio, asegurada por tratados a las naciones amigas, i las exajeradas pretensiones de fueros a favor de dichos agentes, contra el tenor de nuestras leyes, han dado origen a dos ruidosas controversias, han alarmado a la república, i han espuesto nuestro país a grandes males; en ámbas controversias se han visto en contradiccion el poder ejecutivo i el judicial, aunque una sola es la lei, i una sola debe ser siempre la pauta legal de conducta para todos los funcionarios públicos de la Nueva Granada. El poder ejecutivo se ha esforzado inútilmente para conseguir que ya que el imperio de nuestras leyes judiciales se desconoce por algunas potencias extranjeras amigas cuando llega la ocasion de aplicarlas a sus agentes consulares, se fijen i definan las prerogativas de estos por una convencion especial de la manera debida i regular.”

I desde entónces el gobierno del país, atendiendo los consejos de la administracion del jeneral Francisco de Paula Santander, que se puede citar como el modelo de las administraciones mas patrióticas i mas decididas para conservar el honor nacional i

hacerlo respetar de las naciones extranjeras, ha insistido en no reconocer a los cónsules las inmunidades de agentes diplomáticos. En el tratado de amistad i comercio celebrado con la Cerdeña en mil ochocientos cuarenta i siete, i mandado publicar como lei en mil ochocientos cuarenta i nueve, se estipuló en el artículo 20 lo siguiente: "A fin de prevenir todo motivo de disension o diferencia, i fijar de un modo claro el carácter, las funciones, atribuciones, poderes e inmunidades de los cónsules de cualquiera clase que sean, ámbas partes contratantes reconocen, *en conformidad con los principios jenerales del derecho de jentes*, que los cónsules, de cualquier clase que sean, no son mas que puros agentes comerciales, i que por consiguiente no tienen derecho a tratar ni discutir (a no tener para ello una especial mision, lo que en tal caso deberán probar), con el gobierno en cuyo territorio residan, las cuestiones políticas que puedan ocurrir, sin gozar tampoco de las inmunidades que el derecho internacional concede a los ministros i agentes diplomáticos. Esto no obstante, gozarán, así en sus personas como en el ejercicio de sus funciones, i en la proteccion que deben acordar a sus nacionales en sus operaciones comerciales, de la consideracion i privilegios que se acuerdan a los cónsules de las demas naciones, observándose en esto la mas estrecha igualdad i reciprocidad."

En la convencion consular celebrada en Washington entre la Nueva Granada i los Estados Unidos de América, en el año de mil ochocientos cincuenta i publicada como lei en el año de mil ochocientos cincuenta i dos, se estipuló en su artículo 5.º lo siguiente: "Las repúblicas contratantes no reconocen en los cónsules carácter diplomático, i por lo mismo, no gozarán en ellas las inmunidades concedidas a los agentes públicos acreditados con aquel carácter; pero para que dichos cónsules puedan ejercer espeditamente las funciones que les corresponden, gozarán las siguientes prerogativas:

"1.ª Los archivos i papeles de los consulados serán inviolables i no podrán ser ocupados por ningun funcionario del pais en que se hallen;

"2.ª Los cónsules, en todo lo que sea esclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones, serán independientes del estado en cuyo territorio residan;

"3.ª Los cónsules, sus cancilleres i secretarios, estarán esentos de todo servicio público, de contribuciones personales i de las estraordinarias que se impongan en el pais de su residencia. Esta esencion no comprende a los cónsules i sus cancilleres o secretarios que sean nacionales del pais en que residen;

"4.ª Siempre que sea necesaria la asistencia de los cónsules en los tribunales o juzgados, se los citará por escrito;

"5.ª A fin de que las habitaciones de los cónsules sean fácil i jeneralmente conocidas, para la conveniencia de los que tengan que ocurrir a ellas, les será permitido enarbolar en ellas la bandera i poner sobre sus puertas el escudo de armas de la nacion a que sirve el cónsul, con una inscripcion que espresé el empleo que ejerce; pero estas insignias no suponen derecho de asilo, ni sustraen la casa o sus habitantes a las pesquisas que los majistrados del pais podrán hacer en ellas, lo mismo que en las casas de los demas habitantes, en los casos determinados por las leyes."

I en el artículo 6.º se estipuló que las personas i casas de los cónsules estén sometidas a las leyes i autoridades del pais, en todo aquello en que no se les haya concedido una espresa esencion por esta convencion, i de la misma manera que lo estén los demas habitantes.

Por último, en el tratado de amistad, comercio i navegacion, celebrado entre la

Confederacion Granadina i el Perú, en mil ochocientos cincuenta i ocho, se estipuló respecto de las inmunidades i privilegios de los cónsules i vice-cónsules, lo mismo que en la convencion consular celebrada con los Estados Unidos de América.

Despues de las diferencias que existian entre la Nueva Granada i la Francia en el año de mil ochocientos treinta i tres, por la cuestion del cónsul Barrot, en el primer tratado que estas dos naciones celebraron en el año de mil ochocientos cuarenta i cuatro, i que se mandó publicar como lei en el año de mil ochocientos cuarenta i seis, se estipuló en el artículo 23, que ámbos países podian establecer cónsules para la proteccion del comercio, i por el artículo 24, que se comprometian a negociar tan pronto como fuera posible una convencion consular que fijara de un modo claro, definitivo i recíproco los derechos, privilegios e inmunidades que hubieran de disfrutar los cónsules respectivos. I habiéndose celebrado esta convencion consular entre el señor José María Plata, secretario de relaciones exteriores, i el señor baron Goury du Roslan, ministro de Francia, acreditado cerca de nuestro gobierno, se sometió dicha convencion a la aprobacion del congreso en el año de mil ochocientos cincuenta i dos, i este cuerpo soberano tuvo a bien improbala por contener estipulaciones que daban a los cónsules algunas de las inmunidades de los agentes diplomáticos. Siendo de notarse aquí, que ese mismo congreso fué el que dió su aprobacion a la convencion consular celebrada con los Estados Unidos de América, en la cual espresamente se niega a los cónsules las inmunidades de agentes diplomáticos, i como ya se deja indicado, se especificaron los privilegios i prerogativas que estos empleados debian tener en el territorio del consulado.

No habiendo prestado su consentimiento el congreso para convertir en lei la convencion consular celebrada con la Francia, mas tarde, en el año de mil ochocientos cincuenta i siete, en el tratado de amistad, comercio i navegacion celebrado entre estas dos naciones i publicado como lei en dicho año, se estipuló en el artículo 24 lo mismo que se habia estipulado en el tratado de mil ochocientos cuarenta i seis, a saber: que las dos partes contratantes se comprometian a negociar una convencion consular que fijara de una manera clara los derechos, privilegios e inmunidades que debian disfrutar los cónsules; pero agregó lo siguiente que no contenia el tratado anterior: "que miéntras se celebraba esta convencion, los cónsules i vice-cónsules granadinos en Francia, i los cónsules i vice-cónsules franceses en la Nueva Granada, serian respectivamente tratados como los de la nacion mas favorecida. I como hasta ahora no se ha negociado la convencion consular, esta estipulacion del artículo 24 del tratado de mil ochocientos cincuenta i siete, es la que actualmente obliga a las dos naciones.

De la historia que se deja hecha de los tratados públicos celebrados por nuestra nacion, en lo que dicen relacion con los cónsules, se deduce perentoriamente que los cónsules de países extranjeros en nuestro territorio jamas han disfrutado de las inmunidades de agentes diplomáticos, ya se atienda al derecho de jentes, ya a la letra de los tratados públicos; i la corte funda esta deduccion en las siguientes consideraciones:

1.^a Que cuando se disputó con la Francia i la Inglaterra acerca de las inmunidades consulares, el representante del país en las relaciones con las naciones extranjeras, que es el poder ejecutivo, rechazó con sólidos fundamentos la doctrina que se habia invocado por aquellas naciones para sostener las inmunidades de los cónsules mas allá de las que les otorga el derecho de jentes respecto a sus archivos i a sus personas en el cumplimiento de su encargo;

2.^a Porque mas tarde, en tratados públicos celebrados con tres naciones respetables, los Estados Unidos de América, la Cerdeña i el Perú, espresamente se reconoció el principio de que los cónsules, conforme al derecho de jentes, no podian ser considerados como agentes diplomáticos, ni gozar de sus inmunidades;

3.^a Porque habiéndose celebrado con la Francia una convencion consular en la cual se ampliaban las inmunidades de los cónsules, el verdadero representante del soberano en este pais, que es el congreso, le negó su aprobacion, al mismo tiempo que se la concedia a otra convencion consular, en la que, como se ha dicho, se determinaban las prerogativas de los cónsules i se reconocia que estos no eran agentes diplomáticos;

4.^a Que estando convenido con todas las naciones que han celebrado tratados públicos con la nuestra, entre ellas la Francia, que sus cónsules i vice-cónsules sean considerados en el pais como los de la nacion mas favorecida, serian absurdas las estipulaciones hechas en los tratados que desconocen en los cónsules el carácter de agentes diplomáticos; puesto que si el derecho de jentes otorgaba a los cónsules las inmunidades de aquellos, los cónsules de las naciones que no habian tratado con la nuestra, tendrian mas privilejiós por el derecho de jentes, i entónces seria completamente inútil la doctrina sentada en tales tratados públicos, a saber: que los cónsules no eran agentes diplomáticos i que solamente debian disfrutar de determinadas prerogativas.

La corte, finalmente, juzga que no emite un concepto aventurado al sostener que, no solamente por el derecho público de la nacion colombiana, sino tambien por el derecho público americano, los cónsules no tienen las inmunidades de agentes diplomáticos; porque, como dice Bello en su tratado de derecho de jentes, "lo que constituye al agente diplomático es la carta credencial de su soberano, en la cual se le acredita para todo lo que diga de su parte; pero los cónsules no van revestidos de esta ilimitada confianza. Su mision no es a la autoridad soberana de un pais extranjero, sino a sus compatriotas residentes en él." Ciertó es que alguna de las naciones de Europa se ha esforzado para que en los paises de América sus cónsules tengan las prerogativas que disfrutaban en las rejiones berberiscas; pero hasta ahora las naciones del continente americano no han convenido jamas voluntariamente en semejante doctrina.

Por tanto, el señor Zeltner, en su calidad de cónsul, no tenia el veinte de mayo otros privilejiós e inmunidades que los otorgados a los cónsules de los Estados Unidos de América, que es la nacion mas favorecida, i los cuales están especificados en el artículo 5.^o de la convencion consular canjeada i ratificada en mil ochocientos cincuenta i dos.

La corte suprema, en atencion a lo que deja espuesto, pasa a averiguar si del sumario aparece que el veinte de mayo se haya ejecutado algun atentado contra los privilejiós i prerogativas del señor cónsul frances, es decir, si fué violado el archivo del consulado, si se le impidió el ejercicio de sus funciones consulares o se le negó por las autoridades el apoyo necesario para ejercerlas, si se le estorbó de alguna manera el usar escudo de armas i enarbolar la bandera de su nacion; pero con el único objeto de que fuese fácilmente reconocida la casa del consulado por los súbditos franceses, i en fin, si se le impuso alguna contribucion de las que no están permitidas por el inciso 3.^o del artículo 5.^o de la convencion consular citada.

En estos actos determinados, que afectan las relaciones exteriores por referirse a las prerogativas del empleado de una nacion extranjera en su carácter público, i no a las garantías que se le deben como a particular, es que la corte se cree con facultad

para entrar, segun el mérito de los autos, a declarar con lugar a seguimiento de causa, o sobreseer en la acusacion intentada contra el señor presidente del estado soberano de Panamá, como agente del gobierno jeneral i en la parte que se roza la conducta oficial de este funcionario con lo sucedido el veinte de mayo por la noche en la casa del consulado frances.

Por la relacion que se ha hecho al principio de este auto, se viene en conocimiento de que la asonada, como califica el señor procurador la reunion tumultuosa que estuvo recorriendo las calles de Panamá en la noche del veinte de mayo, no fué promovida ni acordada con el objeto de molestar al señor cónsul frances, sino únicamente con el de hacer burla del súbdito español Salazar i Mazarredo. Esto se demuestra con el hecho de haber tenido lugar la reunion la noche del dia que desembarcó este señor con la esplicacion natural i creible que dan los que asistieron a ella, que es la de que, indignados por la ocupacion de las islas de Chinchá se propusieron hacer una manifestacion que diese a conocer al señor Mazarredo i a la España el profundo disgusto con que los habitantes de Panamá miraban su conducta con el Perú; i, en fin, con lo que pasó esa noche, pues los de la asonada se dirijieron al hotel Aspinwall, donde creían que se hallaba el espresado señor Salazar i Mazarredo, i no emprendieron marcha para la casa del consulado frances sino cuando se les indicó que allí era donde estaba alojado.

No hai prueba alguna, ni el señor Zeltner lo asevera en sus notas, de que se tratase esa noche de violar el archivo del consulado; tampoco resulta que se estorbase al señor cónsul el libre ejercicio de sus funciones consulares, ni esto era posible, atendida la hora en que tuvo lugar el alboroto.

Se dice que el escudo de armas i la bandera del consulado fueron ultrajados; pero acerca de esta aseveracion, hecha por los que estaban dentro de la casa esa noche, hai que notar: 1.º Que, como lo ha confesado el señor Zeltner, no quedaron rastros de ultraje en el escudo ni en la bandera; 2.º Que a los cónsules no se les permite en nuestro territorio usar la bandera de su nacion, sino para dar a conocer el local donde desempeñan sus funciones, i que, cuando la enarbolan con otro objeto, es lo mismo que si la enarbolara cualquier particular, sin que la bandera en estos casos indique la representacion moral de la nacion respectiva, ni las ofensas que a ella se hagan se puedan considerar como ofensas al gobierno o al pais que tiene esa bandera; 3.º Que aun cuando los señores Zeltner i Obaldia declaran que oyeron en medio del ruido que alguno gritó que trajeran una escalera para bajar la bandera, ese grito no fué secundado por nadie, ni se pretendió llevar a cabo tal pensamiento.

Los hechos ejecutados el veinte de mayo por la noche en la casa del consulado frances, no afectaron las inmunidades i prerogativas otorgadas a los cónsules por nuestro derecho público. Los gritos i las palabras inciviles que allí se vertieron, los golpes en la puerta del consulado, el ruido de latas i de otros instrumentos, i, en fin, la algazara i el estrépito que se hicieron frente a la habitacion del señor cónsul, son faltas personales que se deben calificar i castigar por las leyes i autoridades del estado de Panamá, puesto que, segun el artículo 6.º de la convencion consular celebrada con los Estados Unidos de América, lo que se halla de acuerdo con el derecho de jentes, la persona i casa de los cónsules están sometidas a las leyes i autoridades del pais, como las personas i casas de los particulares, en todo aquello que no tenga relacion con las inmunidades que se reconocieron espresamente a los cónsules en dicha convencion.

I en cuanto al cargo contra el señor presidente Santacoloma por no haber dictado

ninguna providencia para impedir los desórdenes de aquella noche, la corte advierte que a él se le pidieron garantías para el señor Salazar i Mazarredo, por conducto del señor jeneral Iriarte, pero no para el señor cónsul Zeltner; i cuando fueron los cónsules ingles i frances a la casa de gobierno para hablar al señor presidente del estado, no tuvieron en mira poner en su conocimiento los atentados que se premeditasen contra el consulado frances, pues nadie sabia, ni aun podia figurárselo, que el bullicio preparado para molestar al señor Salazar i Mazarredo hubiese de tener lugar frente a la casa del dicho consulado frances.

No resultando que en la noche del veinte de mayo se haya atentado contra el cónsul frances en su carácter público, ni tratádose de violar el archivo del consulado, i no constando tampoco que el señor presidente, jeneral Santacoloma, tuviese aviso de que se hiciesen preparativos para cometer desórdenes contra el consulado frances, ni aun lijeros indicios para sospecharlo así, es indudable que no hai motivo para proceder contra él por omision o negligencia en el cumplimiento de sus deberes como ajente del gobierno jeneral.

Resta solo examinar otro punto, en el cual tiene jurisdiccion la corte, a saber: si la seguridad del tránsito por el istmo fué alterada o interrumpida por los sucesos que tuvieron lugar en los dias veinte i veintiuno de mayo contra los pasajeros Mazarredo i Lora, súbditos españoles.

El sumario arroja la luz suficiente para hacer palpable que el tumulto del veinte de mayo por la noche fué del todo independiente del propósito que tuvieran los franceses Rurange i Noguères, a quienes se sindicó como emisarios peruanos encargados de sustraer la correspondencia que llevaba el señor Salazar i Mazarredo. La reunion de esa noche, formada por una gran parte de la poblacion de Panamá, a la verdad tenia por objeto esclusivo el que se ha apuntado: el desaprobar la conducta del comisario rejio de la reina de España; i aun cuando tal improbacion se hizo de una manera indebida i cometiendo desórdenes que, como dice el señor prócurador jeneral, redundaban en mengua de nuestro nombre i del crédito de nuestras instituciones i de nuestras relaciones con el extranjero, no puede hacérseles el cargo de que intentaran pasar a vías de hecho para sustraer la correspondencia o para detener en su camino, al traves del istmo, a los súbditos españoles ya mencionados.

Los que formaron el tumulto se reunieron pazíficamente, se apartaron de la casa del consulado frances por su propia voluntad, se fueron a las casas de los cónsules americanos a festejarlos con bandas de música, i luego se retiraron a sus casas sin que ninguna autoridad se lo ordenase. Los súbditos españoles asociados de los señores Zeltner i Nelson, se dirijieron a la hora que tuvieron por conveniente a la estacion del ferrocarril; aun cuando dicen que allí encontraron unos hombres, estos nada les dijeron, ni ninguno de ellos trató de impedirles el paso; los súbditos españoles i el señor Zeltner siguieron sin novedad hasta Colon, en donde se embarcaron los dos primeros a bordo de un vapor ingles. Es verdad que en los trenes del ferrocarril que salieron a las nueve de la mañana i a las doce del dia 21, siguieron algunas personas de Panamá en direccion a Colon, i entre ellas los franceses Rurange i Noguères; pero estos, aunque se suponía que iban en alcance del señor Salazar i Mazarredo, llegaron tarde para su objeto, segun lo espresa el mismo señor cónsul Zeltner, i los ocho o diez hombres que llegaron armados a Colon, no consta que hicieran tentativa alguna para impedir el libre tránsito.

Si a esto se agrega que la compañía empresaria del ferrocarril dió pasaje a todos ellos, i que tanto los que creían ser atacados como los que se juzgaba ser agresores, atravesaron libremente el istmo, embarcándose los primeros en Colon i volviendo los otros a la ciudad de Panamá, se acaba de evidenciar que los sucesos del 20 i 21 de mayo no perturbaron la seguridad del tránsito.

I en lo que se roza el punto que se examina con la conducta oficial del señor presidente Santacoloma, en el proceso no aparece cosa alguna que dé a entender que este funcionario tuviese conocimiento de que se preparaba algun atentado contra la seguridad del tránsito; pues aunque fuera cierto que lo tuviese acerca del tumulto que se iba a formar el 20 por la noche, él no tenia motivo para juzgar que con una sonata bulliosa i desacorde se comprometiese la seguridad del tránsito. Por otra parte, si los sucesos del 20 i 21 de mayo hubieran tenido algo de agresivo contra el libre tránsito de los pasajeros por el ferrocarril, es indudable que la compañía empresaria habria reclamado en el acto de las autoridades, para que hicieran efectiva la seguridad, empleando para ello la fuerza pública.

Resumiendo. La corte suprema no encuentra en el presente sumario que los sucesos del veinte i veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro, que tuvieron lugar en Panamá, sean justiciables, por no podérselos considerar como atentados contra la seguridad del tránsito por la via interoceánica que allí existe, ni contra las inmunidades i prerogativas que están otorgadas en nuestro territorio a los empleados consulares. Los hechos ejecutados en aquellos dos dias fueron enteramente de carácter personal, i no se los debe tener sino como violatorios de los derechos individuales que están reconocidos por nuestras instituciones a nacionales i extranjeros, i los cuales, como se deja demostrado, están confiados, para hacerlos respetar, al cuidado de los gobiernos i autoridades de los estados.

La corte se abstiene de calificar la conducta del señor jeneral Santacoloma como presidente del estado soberano de Panamá, en su calidad de jefe de la administracion pública de aquel estado, en lo que ella tiene relacion con los acontecimientos del veinte i el veintiuno de mayo; porque no teniendo jurisdiccion para someterlo a juicio por faltas en el cumplimiento de sus deberes como encargado por el estado para vijilar el orden público local i hacer respetar las garantías individuales, careceria de la circunspeccion i mesura que debe tener el poder judicial, si emitiera algun concepto que pudiera prevenir el ánimo de los llamados a juzgarlo con arreglo a la lejislacion de aquel estado.

El señor procurador jeneral de la nacion manifiesta que ha entablado acusacion ante la corte suprema contra el señor presidente, jeneral Santacoloma, cumpliendo con el deber que le impone la constitucion para salvar el nombre, el crédito i la dignidad del gobierno i de nuestras instituciones, altamente comprometidos en esta cuestion; i la corte, por su parte, tambien manifiesta que, si no acoge la acusacion, i que si por esto puede haber motivo de queja de los gobiernos frances i español, es porque la constitucion le prohíbe ejercer funciones que espresamente no se le hayan conferido, i porque ella tiene que ajustarse al modo como comprende su mision i a lo delicado de sus atribuciones en el sistema de gobierno que hai en el país, en el cual la estabilidad i el orden dependen en gran parte de que este supremo tribunal proceda con suma prudencia i con estricta aplicacion de los mandatos constitucionales, atendiendo a su letra i a su espíritu cuando se ocupe en fijar los límites de accion i de poder entre el gobierno jeneral i el de los estados.

Por otra parte, la corte suprema no cree que el crédito i dignidad del gobierno queden altamente comprometidos porque no sea ella, sino los tribunales del estado de Panamá quien juzgue a las autoridades i a los particulares que sean responsables de lo sucedido en aquella ciudad el veinte de mayo. Los estados, así como el gobierno jeneral, están igualmente interesados en mantener el crédito i buen nombre del pais i de nuestras instituciones, i no hai dato razonable para no esperar que el poder judicial del estado soberano de Panamá se ponga a la altura de su puesto i cumpla sus sagrados deberes, como los cumpliría la corte suprema federal, llamando a juicio i castigando al presidente del estado i a los demas que tuvieron parte en los hechos del veinte de mayo, si es que los halla culpables.

Finalmente, la corte suprema, no encontrando en el sumario delitos que deban ser castigados por la lei penal de la Union, i perteneciendo a la soberanía de los estados todo lo relativo a la seguridad de los derechos individuales, aun cuando las personas sean extranjeras i miembros de una nacion amiga, ella no podia dar el funesto ejemplo de usurpar jurisdiccion, únicamente por consideraciones de crédito i honor nacionales, porque mas se afectarían ese crédito i ese honor, si cuando se tratase de extranjeros cuyos derechos están equiparados a los de los nacionales, solamente por miramientos de cierta especie se desconociesen los mandatos de la constitucion i se fundase el precedente de que la soberanía de los estados no alcanzaba a los extranjeros residentes o transeuntes por su territorio.

Por estos fundamentos, la corte suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia, i por autoridad de la lei, resuelve :

1.º Que en este sumario, instruido para averiguar la responsabilidad del presidente del estado soberano de Panamá, jeneral Peregrino Santacoloma, por los sucesos del veinte i veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro, no existe la prueba exigida por el artículo 140 del código de procedimiento en negocios criminales, para someter a juicio al mencionado presidente, jeneral Santacoloma, por hechos sujetos a la jurisdiccion de este supremo tribunal, i, en consecuencia, se sobresee ; i

2.º Que no siendo competente para inquirir la responsabilidad en que haya podido incurrir el mismo señor presidente Santacoloma, por los hechos aludidos que sean violatorios de los derechos individuales, i en cuanto se le pueda imputar omision o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, como jefe de la administracion pública de aquel estado, el proceso debe pasarse al presidente de la corte del mismo, para los efectos legales consiguientes ; i así se ordena.

Hágase saber—*José Araújo—Andrés Ceron—Marcelino Gutiérrez A—Ramon Gómez—José María Rójas Garrido.—Vicente Vanégas*, secretario.

NOTA—En esta resolucion salvó su voto el señor magistrado doctor Andrés Ceron. *Vanégas*, secretario.

En la misma fecha notifiqué el auto anterior al señor procurador jeneral de la nacion.

Quijano.—Vanégas, secretario.

Es copia.—Secretaría de la corte suprema federal.—Bogotá, veinte de febrero de mil ochocientos sesenta i cinco.—*Vicente Vanégas*.